

# La Hermandad navarro-aragonesa en la frontera pirenaica, en la segunda mitad del siglo XV, según sus ordenanzas

ANTONIO CASTELLANO GUTIÉRREZ

## INTRODUCCIÓN

Las investigaciones, sobre las hermandades medievales de los reinos peninsulares, se han centrado hasta ahora, en los reinos de Castilla y León<sup>1</sup>; a

1. Como muestra, he aquí la última bibliografía aparecida" ÁLVAREZ DE MORALES, A. "La evolución de las Hermandades en el siglo XV. *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Universidad Complutense de Madrid, 1985, 1, pp. 93-103. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C. " Hermandad de pastos entre Ubeda y Baeza (1224-1504). *C.E.M.* 14-15 (1985-1987), pp. 145-147. BALLESTEROS SAN JOSÉ, P. "Hermandades en Zorita, Almoguera y sus tierras", *La ciudad hispánica...*, 11, pp. 973-990.. GARCÍA FERNÁNDEZ, M. "La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla" *H.I.D.* (1985), pp. 351-375. "Las Hermandades municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI", *A.E.M.* 19 (1989), 329-343. GONZÁLEZ MINGUEZ, C. "Aproximación al estudio del movimiento hermandino en Castilla y León", primera parte, *Medievalismo* 1(1991), pp. 35 y ss. *Contribución al estudio de las Hermandades durante el reinado de Fernando IV de Castilla*, Valladolid 1974. GUERRERO NAVARRETE, Y. "La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media", *A.E.M.* 16 (1986), pp. 533-556. MORENO NAVARRO, I. *Cofradías y hermandades andaluzas: estructura, simbolismo e identidad*. Sevilla, 1985. RUIZ DE LA PEÑA, J. I. "Aportación al estudio de las Hermandades concejiles en León y Castilla durante la Edad Media". Estudios en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Universidad de Murcia, 1987, II, pp. 1505-1513. "Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)", *Cofradías, gremios, solidaridades*

pesar de ser sobradamente conocido que las "cartas de hermandad" en Castilla, y "juntas" en Aragón y Navarra, se constituyeron por decretos de los reyes, con carácter obligatorio, para cuidar la seguridad de personas y bienes, en el ámbito de los términos concejiles y comarcales que las comprendían, comprometiéndose a mantener el orden público por sus propios medios, en la persecución de malhechores y defensa contra los enfrentamientos y banderías nobiliarias, que asolaron las tierras hispanas, sobre todo durante el siglo XV<sup>2</sup>.

En los trabajos de hermanamiento comunitario publicados, se evidencian dos aspectos comunes: de un lado la estructuración de los llamados "aparatos coactivo-defensivos"<sup>3</sup> más extensos y eficaces, que los de los propios concejos; de otro, el papel transitorio, que determinó tanto su rápida difusión, a un número elevado de municipios o comarcas, como una limitada y a veces efímera duración, propia de la etapa coyuntural, que alumbraría la modernidad.

En cualquier caso, el estudio de las Hermandades permite posiciones e interpretaciones diferentes, que afirman su complejidad; no en vano, por ello, se recomienda el análisis, desde una óptica global y no parcelada<sup>4</sup>.

Navarra, igual que los demás reinos, participó de este movimiento comunitario que, ya en el siglo XIV, reivindicó derechos y fueros a los monarcas franceses, como la consabida Junta de Infanzones de Obanos, o las hermandades que funcionaron en Miluce, Muruzábal, Irache, Ribera, etc.<sup>5</sup> o al amparo de la defensa común, en la frontera con Castilla<sup>6</sup>. En la segunda mitad del siglo XV, cuando los conflictos políticos asolaban al reino y tanto centros urbanos como rurales eran dominio del abuso señorial, bandoleros y maleantes, las comarcas de la frontera pirenaica de Navarra con Aragón, encabezadas por las villas de Sangüesa en el primer reino, y Jaca, Ejea y Sos en el segundo, se constituyeron en Hermandad en 1468, con vigencia en los tres años siguientes<sup>7</sup>. Surgía en plena crisis entre Juan II y sus hijos, Leonor y

*en la Europa Medieval. XIX semana de estudios medievales, Estella'92*, Pamplona, 1993, pp. 51-74. SÁNCHEZ BENITO, J. M<sup>a</sup>. "Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delinquentes perseguidos por la Hermandad" *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Universidad de Valladolid, 1991, pp. 411-424. *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Toledo, 1987. "Sobre la hermandad vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real en la Edad Media". *A.E.M.* 18 (1988), pp. 147-156.

2. No sólo en Castilla sino en Aragón, cfr. E. SARASA, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón, Siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase*. Madrid, 1981, pp. 120 y ss.; y para Navarra, J. M<sup>a</sup> LACARRA, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona 1973, pp. 563-564.

3. Ver S. MORETA *Malhechores feudales. Violencia, antagonismo y alianzas de clase en Castilla. Siglos XIII-XV*. Madrid, 1978, p. 181.

4. Ver, RUIZ DE LA PEÑA, J. I. "Aportación al estudio de las Hermandades..." p. 1506, quien escoge y subraya el criterio del profesor González Jiménez.

5. Que llegaron a enviar representantes ante las cortes convocadas a la muerte de Carlos el Calvo; cfr. J. ZABALO *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona, 1973, p. 61, nota 78.; p. 345, nota 1601.

6. Ver, J. L. ORELLA UNZUE, "La Hermandad de Frontera entre Navarra y Guipúzcoa, siglos XIV y XV." *Príncipe de Viana*, 46, núm. 175 (1985), pp. 463-492.

7. Archivo General de Navarra, *Comptos*, Caj. 160, n<sup>o</sup> 50. F. IDOATE, *Catálogo de Comptos. Documentos*, XLVIII, núm. 383, Cuaderno de 22 folios mal cosidos y numerados que contienen dos copias del capitulado de la hermandad y varias cartas relacionadas con ella.

Gastón, por el acercamiento navarro a Francia y el consiguiente enfrentamiento entre las dos banderías nobiliarias, que dividían al reino y motivó la muerte del obispo pamplonés<sup>8</sup>. Parece que la creación de dicha hermandad estuvo alentada desde la corte real, como instrumento de auxilio a su política y ánimo de controlar a la facción rebelde beamontesa, según manifestaba el propio monarca, reclamando la nueva firma y vigencia de la hermandad, en 1473<sup>9</sup>. El estudio de sus disposiciones y capítulos<sup>10</sup>, argumenta este trabajo, cuyo texto y análisis se considera en las líneas siguientes.

## 1. LA HERMANDAD

Se organiza esta hermandad sin cuerpo armado permanente, pero con parecida organización a las generales de Navarra, creada en 1450<sup>11</sup> o incluso la "Santa Hermandad" de Castilla, de las cortes de Madrigal de 1476, y con igual finalidad que ambas, de cuidar el mantenimiento del orden y fomento de la solidaridad entre sus asociados, según figura en el preámbulo del primer capitulado que inicia el apéndice incluido al final del estudio, en confirmación de lo comentado inicialmente.

### Ámbito territorial y objetivos

La hermandad abarca el territorio fronterizo de las montañas de Navarra con Aragón, que comprenden los valles pirenaicos de ambos reinos, más vulnerables a la seguridad de su vecindario y de más difícil defensa. A través del número de consejeros elegido o designado en cada "localidad, comarca o provincia", que para las Juntas generales de la hermandad se proponen en los capítulos de las ordenanzas, sabemos las "ciudades, villas, valles y lugares" comprensivas de la hermandad, que en Navarra fueron Sangüesa, valle de Aibar, la comarca de Lumbier, que incluye el valle de Urraúl (Alto y Bajo) y los Almiradíos (Ustés, Aspurz, Navascués y Castillonuevo), el valle del Roncal, el valle de Salazar y la Casa de Artieda (¿de Lumbier o de Berdun?); en Aragón, Jaca, Sos, Uncastillo, tierras del arzobispado de Zaragoza (sin otro detalle y por ello ilocalizables), Salvatierra (de Escá), Berdun y Majones,

8. Cfr. J. M<sup>a</sup> LACARRA, *Historia del Reino de Navarra...*, p. 503.

9. Así manifestaba el rey a su hija, la princesa lugarteniente doña Leonor, en carta enviada desde Perpignan, en julio de 1473: "Sin mas un solo día esto dilatar ni desferir que así cumple a nuestro e vuestro stado e seruicio, y eso mesmo dar orden que lugo la hermandat con los de la frontera d'Aragon sea firmada por que con mayor virtud se pueda resistir e aun perseguir a los sobredichos", Cfr. AGN, Caj. 162. núm,55> folio suelto entre los folios 17 y 18.

10. Capítulos en copia simple con tachaduras, correcciones y notas marginales, además de otra copia sin correcciones, inserta entre los capítulos del primer borrador. Cfr. IDOATE, XLVIII, núm. 383. Por omitirse en ambas copias aspectos de interés, para el conocimiento de la hermandad, que se comentan, se recogen en el apéndice ambas copias, la primera con el articulado en números arábigos y la segunda, con números romanos.

11. Ver J. M<sup>a</sup> LACARRA, *Historia del Reino de Navarra...*, p. 564.

canal de Berdun, valle de Anso, valle de Hecho, casa y lugares de Johan de Urries (tampoco especificados y sin determinar)<sup>12</sup>.

Los objetivos marcados son fundamentalmente dos: La solidaridad.

"que todos los compresos que se qomprenderan en la present hermandat, se amen unos a otros como hermanos, amigos e aliados, apresten todo su leal poder, honras e prouechos y euiten daynos, periglos e ingonuenientes, ayudándose complidament en las cosas debaxo especificadas e declaradas".

Y la defensa común.

"ontra los malfectores e persigan aquellos con las personas e bienes, ata los traer e para punición e correccion de la justicia e execucion de aquella, por manera que mediant buena diligencia en los castigar, la tierra de la dita hermandat sea limpiada de los males e maleficios e las gentes biuan en paz e sosiego"<sup>13</sup>.

En cuanto a los fueros, usos y costumbres de cada distrito, comarca o lugar se garantizan y respetan, y sólo se suspenden, mientras dure la hermandad, aquellos aspectos que puedan interferir con las normas contenidas en los capítulos de estas ordenanzas<sup>14</sup>. Y para garantizar su cumplimiento, todos los hermanados renuncian expresamente a sus fueros y libertades, sometién-dose en todo, únicamente a la justicia y jurisdicción de su distrito en la hermandad<sup>15</sup>.

Juntas o "plegas"

Sabido es que en las hermandades medievales castellanas funcionaba una Junta General, como órgano político; asamblea que se reunía periódicamente para tratar de cuantos asuntos afectaban al interés de la comunidad, decidir, decretar las normas, mantener la paz y atender la defensa. En ella se redactaban "Ordenanzas" para el gobierno y administración de la hermandad, que eran aprobadas por el rey y los acuerdos se insertaban en los llamados "Cuadernos de Hermandades". Del mismo modo funcionaría esta hermandad navarro-aragonesa, que tenía decretada su reunión, dos veces en cada año, de acuerdo con un calendario programado durante la vigencia, que es el siguiente:

nº	Lugar	fecha
1	Sangüesa	1-III-1469
2	Jaca	24-VI-1469
3	Sangüesa	1-III-1470
4	Ejea	1-XI-1470
5	Sangüesa	1-III-1471
6	Ejea	12-IX-1472

12. Deducido de la participación ciudadana, comarcal y local, en las juntas generales o "plegas"; según contiene el capítulo 16 del apéndice.

13. Cap. 1.

14. Cap. 25 y XLII.

15. Cap. 20 y XXI.

Asimismo, se reglamenta la participación de consejeros a la junta o "plega" general<sup>16</sup>. Tendría una duración de tres años consecutivos a partir del 1º de diciembre (de 1468), en relación con la Junta de Ejea; en los demás distritos, desde la firma de los capítulos, no pudiéndose revocar el tiempo ni salirse de la Hermandad, con las juntas de todos acordes, salvo que los monarcas (rey y princesa) dispusieran lo contrario; estaba prevista su prórroga, según convenio de todos los consejeros. Se establece que la hermandad pueda tener patrimonio en muebles y sedientes para uso propio<sup>17</sup>.

Se fijan las competencias de la Junta. Entre ellas, la de hacer distribución de las contribuciones o "echas" para el sostenimiento de la hermandad, requiriéndose el consenso de todos los participantes en la junta, sin hacer distinción alguna de estamento y con un reparto no superior a seis dineros jaqueses por fuego o casa avencindada. Otro cometido era la audición de las cuentas que los claveros de la hermandad debían presentar en estas juntas, con detalle de lo ingresado y detraído. En los "cuadernos" referidos tenían la obligación de "*statuir, rezebir, apuntar y escreuir*" (información detallada) todos los actos y cosas generales y particulares de la hermandad. En las Juntas se habían de fijar las pensiones o pagas a abogados, procuradores y notarios; los salarios a mensajeros y otras cualesquier personas que estuviesen al servicio, quedando constancia de que sólo percibirían emolumentos por los días empleados "e no más"<sup>18</sup>. Por fin, en las competencias de la Junta general se incluye la de admisión o rechazo de los aspirantes a integrarse en la Hermandad, que habían de solicitarlo por "carta pública" y esperar a que la junta se reuniera para decidir su ingreso o rechazo<sup>19</sup>.

## 2. PERSONAL

### jueces y proco.racl.ores

Los principales personajes de la hermandad eran los presidentes o jueces de distrito, quienes ejercían la máxima autoridad y sobre los que recaía la responsabilidad de todos los procedimientos y sentencias, y cuya presencia fue reclamada siempre y además, se consideraban consejeros natos de la Junta General, habiéndolo de pasar por ellos todos los asuntos.

Serían jueces de la hermandad, todos los alcaldes y jueces ordinarios, cada uno en su distrito, menos el de Ejea que sería elegido por el concejo cada año, sin que cupiera su reelección. En Sangüesa, pueblos y valles de la merindad también serán elegidos en los primeros 20 días, con sanción pecuniaria al concejo negligente. Regiría cada uno en su zona y jurarían ante los jurados el cargo<sup>20</sup>.

16. Cap. 17 y XXXII.

17. Cap. 22 y XXXIX.

18. Cap. 17 y XXXII.

19. Los nueve aspirantes sólo disponían de 40 días, desde la firma de las ordenanzas, para entrar en la hermandad sin este requisito; Caps. 27 y XXXVI.

20. Cap. 2 y I.

Cada presidente o juez nombrado por el gobernador en las ciudades o elegido en las villas y lugares aceptaría y ejercería el cargo con carácter obligatorio, bajo sanción pecuniaria, en caso contrario<sup>21</sup>.

Los presidentes y jueces ordinarios de cada distrito serían los que actuarían también como titulares de la hermandad en cada sitio; debiendo jurar sus cargos ante los jurados y ejercerlos conforme a sus conciencias y bien común<sup>22</sup>.

Comisario juez de frontera por Aragón, se nombró a mosen Alonso de San Per, caballero; por Navarra, don Pedro de Sada, doctor en Leyes y alcalde de la Corte Mayor. Se les advierte que obedecerían los capítulos, con amenaza de sanción si no lo hacían. Entre sus deberes, estaba el de facilitar la labor de los oficiales de hermandad; los pleitos de frontera serán revisados por los jueces del distrito donde ocurriese<sup>23</sup>.

En cada distrito habría un procurador particular, encargado de representar la parte legítima (como los fiscales hoy), junto a la parte del damnificado, para instar las cosas o casos que hubieran de resolverse<sup>24</sup>.

Deberán actuar con plena autonomía e independencia de leyes y fueros de ambos reinos y lugares, a los que todo hermandado expresamente renunciaba<sup>25</sup>.

Si algún juez de distrito tuviese reparos en la resolución de conflictos, debía remitir al presidente de la Junta de Jaca o al de Sangüesa, (cabeceras comarcales en cada reino), según jurisdicción, para dirimir; las costas estarían a cargo de la universidad de donde procediese el pleito<sup>26</sup>.

Si alguna universidad se perjudicase por decisiones erróneas de sus oficiales, llevarían el litigio ante el juez para que arbitre, con la obligación en todo caso, de oír previamente a sus consejeros<sup>27</sup>.

Por último, Jueces y procuradores no cumplidores o negligentes, serían acusados en la plega general y por acuerdo general de la misma, podrían ser castigados<sup>28</sup>.

### Consejeros y oficiales

Según el reparto provisional de consejeros por distritos, el número que en principio se fijó para asistir a las juntas generales, era de treinta y cinco<sup>29</sup>;

21. Cap. XL.

22. Cap. 26 y XVI.

23. Cap. XXXVI.

24. Cap. II.

25. Cap. 14 y XV.

26. Cap. XXXIX.

27. Cap. XLI.

28. Cap. 15 y XIV. El cap. XIV, detalla mejor el procedimiento, añadiendo que podían verse ante el Rey en Aragón o ante la Princesa y la Corte Mayor en Navarra.

29. Según el capítulo 16, el número de consejeros asignados quedaría así distribuido:

Jaca, Sangüesa y lugares de v. Aibar.....	6
Lumbier y su comarca (Valduran de Juso y Yuso) y almiradíes.....	4
Valle del Roncal.....	2
Valle de Salazar.....	2
Casa de Artieda.....	2
Villa de Sos.....	6

se indica que todos serían personas competentes. Su número era notablemente mayor al quedar incluidos como miembros natos, todos los jueces, según se ha dicho. Sin embargo en los capítulos siguientes, se indetermina su número, cuando expresamente se dicta que en Jaca y capitol de la seu, se elegirían los que a Johan de Gurrea, regente de la Gobernación de Aragón, le pareciese; en las demás villas y lugares sería competencia de los jurados del concejo y no de otra manera, jurando ante los jurados y ejerciendo el cargo, de acuerdo a sus conciencias y bien común<sup>30</sup>.

Entre sus obligaciones y competencias, alcaldes y oficiales acudirían sin dilación en ayuda o persecución de malhechores, como primera obligación; los demás oficiales y personal hermanado, acudirían en todos los casos necesarios donde fuesen requeridos<sup>31</sup>.

Los oficiales de la hermandad custodiarían y acompañarían a los reos, donde los jueces mandasen, recibiendo sanción por cada día que no lo hicieran<sup>32</sup>.

En caso de incursión en pena "por inadvertencia y no por malicia" en las normas capituladas, los jueces tenían potestad de mitigar o redimir al oficial incurriente, a su arbitrio<sup>33</sup>.

Todos los oficiales merecían el máximo respeto y cualquier agresión o injuria provocaría el levantamiento de todos contra los agresores o injuriantes, que se castigarían con el máximo rigor<sup>34</sup>.

## Jurados

Como se sabe, eran delegados o mandatarios del concejo, los "jurados" o fieles que atendían a la defensa de los intereses concejiles, sobre todo en los económicos, y fiscalizaban la actuación de los magistrados y oficiales locales. Así llamados por el juramento prestado en defensa de los intereses públicos, eran elegidos anualmente por el concejo, (dos por colación o barrio) y formaban un cuerpo o cabildo que se reunía periódicamente.

Entre las atribuciones que la hermandad les confirió estaba la de que todos los alcaldes y jueces ordinarios, elegidos por el concejo de su distrito, deberían jurar el cargo ante ellos, en los primeros 20 días de la firma de los capítulos<sup>35</sup>; que salvo en Jaca y capitol de la seu, en las demás villas y lugares los nombramientos serían competencia de los jurados del concejo y no de

Villa de Uncastillo.....	2
Tierras del arzobispado de Zaragoza.....	3
Salvatierra .....	1
Berdun.....	1
Valles de Echo y de Anso.....	2
Casa y lugares de mosen Johan de Urries.....	2
Los otros lugares de la Canal y lugar de Majones.....	2
TOTAL.....	35

30. Cap. XVI.

31. Cap. 4.

32. Cap. 9 y XVIII.

33. Cap. XXXI.

34. Cap. 11 y XII.

35. Cap. 2 y 1.

otra manera. Jurarían y ejercerían como se ha comentado<sup>36</sup>. Por último, que los jurados de cada villa, lugar o ciudad tenían la obligación de tomar los bienes de los malhechores que cometieran delito en sus distrito se incautados, serían puestas a disposición de los presidentes, bajo sanción pecuniaria si no cumplían su deber<sup>37</sup>.

### 3. FUNCIONAMIENTO

#### Delincuentes y delitos

La delincuencia se apoyaba en guerras fronterizas, las andanzas de mercenarios y la tolerancia oficial, lo que obligó a ciudades, villas y lugares, a la unión en defensa de intereses comunes, frente a las partidas desmandadas de bandoleros y maleantes que obraban con impunidad; también los bandos nobiliarios, causaban la ruina de pequeños propietarios rurales que veían asoladas sus tierras por gente armada. La lucha de concejos y comunidades fue constante en la represión del bandidaje<sup>38</sup>. Además, la mayoría de la población aragonesa y navarra era rural, muy sujeta a sus señores y, a estas alturas del siglo, eran comunes los maltratos, justificados o no, a los campesinos<sup>39</sup>. Y para completar el panorama, recuérdese la política seguida por el rey Juan II, casi siempre alejado de ambos reinos, y el favor que a sí mismo se hacía, animando el hermanamiento. Todo esto, justificaba sobradamente el articulado dedicado a la delincuencia y su represión.

El presupuesto delincuente había de ser perseguido y capturado y los bienes sospechosos de robo incautados, estando a disposición del juez pertinente (en el distrito donde la comisión delictiva se hiciese) hasta resolver su culpabilidad o inocencia<sup>40</sup>.

Los bienes incautados a delincuentes, y a disposición de la Hermandad, serían puestos a su venta para, una vez detraídos todos los gastos (de la hermandad y proceso), se repusiese al damnificado, la cuantía de lo robado o dañado. El resto sería para los legítimos descendientes del delincuente. La ocultación de delincuentes o bienes robados tuvo una fuerte sanción pecuniaria<sup>41</sup>.

#### Persecución

Cualquier hermanado tenía obligación de salir a la busca y captura de delincuentes, una vez enterado de la demanda de auxilio<sup>42</sup>. Nadie podía co-

36. Cap. XVI.

37. Cap. 8 y X.

38. Cfr. E. SARASA, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón...*, p. 121.

39. Los justicias de Aragón los aceptan en sus Observancias y los aplican en sus decisiones. Ver J. M<sup>a</sup> LACARRA, *Aragón en el pasado*, Madrid, 1977, p. 170. La sujeción señorial de los sectores rurales navarros era aún mayor, si cabe, como asimismo subraya dicho autor en *Historia del Reino de Navarra...*, p. 565.

40. Cap. 28 y XXVII.

41. Cap. 8 y X.

42. Cap. 5



bijar o auxiliar a los huidos de la justicia, pudiendo ser sancionado gravemente, a la vez que se dictan precauciones para su aprehensión<sup>43</sup>. Todo tipo de ayuda a malhechores o perseguidos estaba prohibida y sancionada, advirtiéndose la necesidad de denunciar las coacciones<sup>44</sup>.

En la persecución de delincuentes actuaría el número de personas que al arbitrio de los jueces competentes fuese necesario, pero no más; y si el perjudicado denunciante tuviese problemas con la hermandad o fuese inobediente, no sería escuchado ni ayudado<sup>45</sup>. Los vecinos de cualquier lugar hermanado y de ambos reinos, tenían obligación de contribuir a la captura de malhechores en huida, avisando a repique de campana a los lugareños o pueblos colindantes, hasta su prisión y puesta a disposición del juez del distrito donde se produjera la captura<sup>46</sup>. Los avisos persecutorios habían de ser inmediatos y sin retrasos, prosiguiendo el cometido iniciado en los lugares de procedencia, a fin de garantizar la eficacia, siendo sancionados los concejos o personas negligentes<sup>47</sup>.

#### Damnificados y víctimas

Todos los hermanados tenían obligación de movilizarse en auxilio del dañado que lo solicite y persecución de los dañantes, con penas pecuniarias por la no asistencia o negligencia, como se ha dicho. Los daños recibidos por cualquier hermanado en auxilio de víctimas, serán indemnizados por la hermandad; en caso de pobreza, se pagaría incluso por los tiempos de recuperación y ayuda familiar, equivalente al salario de los días de trabajo perdidos<sup>48</sup>.

#### Delitos

La organización hermanada actuaba contra los que cometieran homicidio, hurto, o contra los decepadores de vides, taladores de frutales, quemadores de mieses y abeltares (campos no vallados), sacrificio o robo de ganados mayores y menores; también los acusados de magia, nigromancia, fetiches, arte llamada de partido (posible juego de azar), o de renegar y blasfemar contra Dios, la Virgen y los santos, raptos de mujeres, vírgenes, casadas o viudas<sup>49</sup>.

#### Penas y sanciones

Todos los incluidos en la hermandad son intocables en personas y bienes, si no delinquen, y tienen garantía plena ante cualquier oficial real o señorial, bajo pena de muerte ejecutada por los presidentes del distrito donde ocurra, devolución de lo incautado y doblamiento de las costas de la gestión<sup>50</sup>. Como

43. Caps. 7 y IX.

44. Caps. 18 y XIX.

45. Cap. VII.

46. Caps. 29 y XXVIII.

47. Cap. VI.

48. Cap. V.

49. Cap. XI.

50. Cap. XX.

puede observarse, es en ese artículo donde con más nitidez, se guardan los intereses generales, frente a cualquier agresor y a cualquier hermanado, sin distinción de clase, estado o posición económica del agredido; el máximo castigo aplicable lo demuestra. Quedaba expresamente prohibido hacer prendas, reprendas o marcas o contramarcas por nadie, bajo pena de muerte<sup>51</sup>. Otra garantía que engloba a todos los hermanados, sin distinción, frente a cualquier delito contra la propiedad, sancionado con el máximo rigor y pena.

Del resumen jerarquizado de las sanciones pecuniarias, puede deducirse el tipo de faltas y la importancia dada a cada una. Ya se ha visto que la pena de muerte se aplicaría en los casos de agresión o lesión o apropiación indebida de bienes en cualquier miembro de la hermandad; el no cumplir con la obligación de tener nombrado juez en cada distrito, se penaría con 1000 sueldos jaqueses<sup>52</sup>; con 500 sueldos se sancionaron tres conceptos, la no aceptación del cargo de juez, la ocultación de bienes de malhechores y el no cumplimiento de los jurados de poner las incautaciones a delincuentes, a disposición del juez<sup>53</sup>; con 100 sueldos al día, se sancionaba lo siguiente: la negligencia o no prestación de ayuda a cualquier damnificado; el no avisar a otros lugares la fuga de delincuentes; la negligencia o negación de oficiales u otras personas hermanadas, en custodiar y acompañar a presos en sus traslados; y la inasistencia de consejeros a las juntas generales, procedentes de villas con más de sesenta fuegos<sup>54</sup>; con 60 sueldos, el dar cobijo o ayuda a malhechores<sup>55</sup>; con 10 sueldos, a los hermanados que no prestaran ayuda demandada por cualquier víctima de atropello; la no actuación rápida, sin esperar mandato del juez; el no actuar con diligencia a toque de campana; los cabos de la milicia hermandina que no comunicasen en plazo, la composición de sus unidades<sup>56</sup> y también los blasfemos contra Dios; con 7 sueldos, los mismos blasfemos contra la Virgen; y con 5 sueldos, los que lo hicieran contra los santos; aquéllos que saliesen a los campos sin ir armados o quienes de éstos no acudiesen en ayuda de los demandantes<sup>57</sup>.

El importe de las sanciones era para el común de la hermandad, del distrito donde correspondiera el delito y el proceso (esto es, la subhermandad) de cuyo importe, una quinta parte correspondía al procurador, como indemnización por intervención en el proceso, y el resto para el clavero que administraba el distrito o, según el caso, el común de la hermandad<sup>58</sup>. Del importe de las sanciones por blasfemia sería indemnizada la tercera parte al acusante y las otras dos al común. La pena sustitutoria si fuese insolvente, sería un día de cárcel por cada sueldo de sanción<sup>59</sup>. Los sancionados navarros pagarán en su moneda a razón de 6 dineros y mealla jaqueses, por gros de navarra<sup>60</sup>.

51. Cap. 19 y XX.

52. Cap. I.

53. Caps. 8 y X,XL.

54. Caps. V, VI, VII, 9 y XVIII, XXXII.

55. Cap. XIX.

56. Caps. 4, 13 y XIII.

57. Caps. 3 y IV, 13 y XIII.

58. Cap. 12 y XVII.

59. Cap. III.

60. Cap. XLIII.

Los malhechores en fuga serían presos en ausencia con demanda criminal presentada por los damnificados antes de diez días de la fuga; si no apareciera, se incautarían sus bienes y patrimonio, que serían vendidos y deducidas las costas e indemnización al damnificado, iría el resto para el común<sup>61</sup>.

Si alguien se iba voluntariamente y volviendo, hiciese transacciones de bienes, le serían éstos confiscados y vendidos; el importe, sería para el común con pago y expensas a damnificados<sup>62</sup>.

Quien anduviese fuera de los caminos sería llevado ante el juez y a su arbitrio sería penado<sup>63</sup>. Al criterio de jueces y presidentes también, quedaba sancionar o perdonar las faltas de sus oficiales, viendo la ignorancia o inadvertencia y no la malicia, pudiendo llegar a perdonar la sanción<sup>64</sup>. Aquí sí se advierte una válvula de escape para cualquier tipo de actuaciones partidarias, pudiendo interpretarse el capítulo, con cierto espíritu corporativista. También, las desavenencias entre hermanados, que mediarían pacíficamente, en caso contrario, podían enajenarse bienes e incluso exilio y destierro que, siempre, sería competencia de los jueces, su resolución<sup>65</sup>.

Las faltas o incumplimientos de jueces y procuradores serían dirimidos en las junta general ante todos los consejeros y allí sancionados o castigados sin amparo de fuero ni ley alguna<sup>66</sup>, dependiendo, claro está, de la opinión de los consejeros, que actuarían según las pautas más favorables al estamento que representaban, como ya se ha referido.

#### Procesos y encartamientos

Para ganar en eficacia frente a los hechos delictivos se describe la forma de actuación rápida contra los delincuentes conocidos y reincidentes, una vez capturados: el delincuente capturado en delito flagrante no puede ser acogido a ningún derecho, "*caplienta ni fiaduria*" ni sacado de la cárcel. Prendidos serían llevados ante el juez y separados unos de otros, para garantizar la interrogación. Ningún fuero, juez ni ley de cualquiera de ambos reinos podía amparar al reo en juicio, como ocurre con todos los hermanados, al renunciar a todo fuero y ley. En el proceso seguiría el juez el "*fuero de los homicidios*" dictado por el rey, en las últimas Cortes de Calatayud, pudiéndolo abreviar el juez a su criterio, oídas las alegaciones del propio reo, en su defensa, sin derecho a abogado ni procurador. Si el delincuente no quisiese responder al interrogatorio, sería declarado confeso de los delitos imputados. Si el reo se hubiese declarado autor del delito ante el alcalde u otro oficial, podía ser condenado sin más proceso por el juez, previa consulta de sus consejeros, en cualquier hora del día o la noche que ante él compareciese, pública o privadamente, incluida la sentencia y la ejecución, sin incursión en pena o calaña por ello. Sin embargo esto se podía practicar sólo en reincidentes conocidos por jueces, oficiales o consejeros. Este procedimiento se seguiría

61. Cap. 6 y VIII.

62. Cap. 33 y XXXIII.

63. Cap. XXIV

64. Cap. XXXI.

65. Cap. XXXV.

66. Cap. 15 y XIV.

contra los delitos cometidos fuera o dentro de la hermandad, siempre que el damnificado perteneciese a ella. Quedaban excluidos de esta forma de proceder "*los hombres abonados e de buena fama*", quienes no podían ser detenidos, "*estando presos con la cadena al cuello*" ni otras presiones que supiesen, con tormento ni pena<sup>67</sup>. Los delincuentes denunciados no presentes, serían encartados y declarados "*presos en ausencia*" y, presentada demanda criminal antes de diez días, se podía sentenciar incluso a muerte al ausente, ejecutada por el juez de donde se capturase el huído. Si no apareciese, sus bienes serían vendidos e indemnizado el damnificado y pagados los daños; el resto, había de respetarse<sup>68</sup>.

#### Testigos

Cualquier persona podía testificar, salvo si fuese parte damnificada o enemigo del injuriante, y sería hombre o mujer en edad legítima para testificar, obstando cualquier disposición foral de ambos reinos. Si el delito ocurriese en yermo o lugar despoblado, podían testificar los que se hallaran desde los 10 años hacia arriba, en defecto de otros, incluso, los que fuesen parientes del cuarto grado familiar o doméstico del damnificado<sup>69</sup>.

#### Litigios entre vecinos

A los jueces correspondía poner paz entre vecinos con o sin carta notificante. En caso de desobediencia, se procedería rápidamente, en aplicación de penas previstas, venta de bienes, etc. exilio y expulsión del territorio<sup>70</sup>.

Si hubiese conflicto entre vecinos por labranza de tierras, se elegirán "*dos buenas personas*" de cada lugar para entender en la querella, poner paz y concordia<sup>71</sup>.

#### Movilidad y seguridad

Nadie podía andar fuera de los caminos habituales o escondido ni disfrazado ni camuflado, si no es con expreso consentimiento y poder de los jueces o presidentes; si se encontrasen escondidos o fuera de los caminos, serían presos y castigados a criterio del juez, siendo prendido por los del lugar correspondiente y puesto a disposición judicial<sup>72</sup>. Se prohibía a los lacayos ir y circular juntos de dos en dos o en mayor número, por camino real ni fuera de aquél o en villas abiertas o cerradas o lugares; y deberían andar totalmente desarmados y sin protección, en evitación de actos indebidos<sup>73</sup>.

Cualquier persona, mercaderes, tragineros, viandantes, u otra de cualquier ley, estado o condición que fuese, podían circular libremente de un reino a otro y lugar, villa o ciudad, con sus mercaderías, ganados y enseres,

67. Cap. 10 y XI.

68. Cap. 6 y VIII.

69. Cap. 21 y XXII.

70. Cap. XXXIV.

71. Cap. 35.

72. Cap. 24 y XXIV.

73. Cap. XXXVII.

pudiendo ejercer sus trabajos y labores, sin más limitación que la pertenencia a la hermandad, o sea, los no pertenecientes no se incluían y por tanto, no se les garantizaba nada<sup>74</sup>; una especie de proteccionismo interior.

#### Armamento y aparato defensivo

El brazo armado, no permanente, de la hermandad era una especie de milicia popular integrada por todos los hombres de entre dieciocho y sesenta años de edad, o al menos uno de cada casa. Se dice que tendría armas contra delitos y malhechores (lanzas, ballestas, paneses, panesinas, arneses, brocales, dagas, etc.) y cada uno llevaría consigo las que mejor manejara, siempre que saliese fuera de su ciudad o lugar, estando dispuesto siempre, de ser convocado, bajo pena pecuniaria por negligencia. Las armas no podrían ser embargadas ni incautadas a ningún miembro de la Hermandad<sup>75</sup>. Para mantener viva dicha milicia, habría de decenar, cincuentenar y centenar cada uno en su distrito, con orden del juez, y después hacer cabos de decenas, cincuentenas y centenas, en cada año, a primero de enero y el 24 de junio y ponerlo en conocimiento del juez, dando cuenta de la guarnición y armamento. A cualquier cabo de decena, cincuentena o centena que no lo manifieste en dichos días, que pague diez sueldos jaqueses. La muestra hay que hacerla por todos los de la hermandad, el día de Santa María de septiembre, de todos los años<sup>76</sup>.

#### Financiación

La hermandad tenía sus mecanismos de financiación, a base de recursos aportados siempre por todos los hermandados, repartidos por "fuegos" o unidades fiscales de cada sitio, según este sistema: cada uno en su distrito y las juntas locales, pueden hacer "echas e partimientos", para financiar los gastos de la hermandad particular o la general y para pagar a cada uno, según su trabajo o menester<sup>77</sup>. Las villas con sesenta o más fuegos, nombrarían el número de mensajeros que más les conviniese, pero con todos los gastos a su costa, con sanción pecuniaria si no se atendía. Las entidades menores podrán enviar sus mensajeros, también a su costa (parece que aquí no se les obliga la asistencia como en los núcleos mayores). Podrían echar derrama entre los contribuyentes para sufragar los gastos de estancia y desplazamiento a una razón no superior a 6 dineros jaqueses o el valor de ellos, por casa o fuego, para tal fin. En cada junta se elegirán los miembros y el número que les parezca para cada legislatura (período entre juntas), con objeto de observar, juzgar condenar o absolver la actuación de jueces o presidentes que en este tiempo ejercerán su oficio, de acuerdo con Dios y sus conciencias<sup>78</sup>. También los nuevos hermandados adheridos con posterioridad a la hermandad, tienen que jurar que ellos o sus lugares entrarán en igualdad con los

74. Cap. 34 y XXXIV.

75. Cap. 3 y IV.

76. Cap. 13 y XIII. En el cap. 13 se dice, dentro de 8 días; en el cap. XIII, se amplía a los 30 días siguientes a la firma de los capítulos.

77. Cap. 30 y XXX.

78. Cap. 27 y XXXII.

demás hermandados en todas las echas<sup>79</sup>. Cuando alguien fuese en persecución de malhechores, lo hará a expensas de la universidad a la que pertenezca o desde la cual saliera a perseguir<sup>80</sup>.

Para la ciudad de Jaca y su distrito, se facultó a Juan de Gurrea, regente del gobierno de Aragón, para que designe los sueldos de presidente en la ciudad y los distritos de ella dependientes, así como a cada consejero y los encargados, según su trabajo y no se faculta ningún otro, para tal designio<sup>81</sup>.

## CONCLUSIÓN

La hermandad de comunidades navarras y aragonesas, de la frontera pirenaica, tuvo naturaleza, fines y objetivos comunes a las que funcionaron en los demás reinos de la Península; surgió de la necesidad defensiva y solidaria de sus pobladores y como argumento de apoyo a la política regia, en tiempos de grave quebranto de la paz, cuando la facción beamontesa rebelde, tanto al rey como a la princesa de Navarra, ponía en graves dificultades a la población, haciéndose fuerte en la mayor parte de las montañas del reino. Sus ordenanzas, que recogen aspectos similares a otros hermanamientos castellanos conocidos, demuestran que este movimiento se encontraba extendido por todo el solar Ibérico.

79. Cap. 31.

80. Cap. 32.

81. Cap. XXXVIII.

## APÉNDICE

### Primeros capítulos de la Hermandad

#### *Preámbulo*

*En el nombre de nuestro Señor Dios e de la gloriosísima virgen Maria, de volluntat, mandamiento e qonsentimiento de la maestat del Rey, nuestro señor e de la ilustrisima señora Princessa dona Leonor, su fija, primogénita e lugartenient general en el reyno de Nauarra, ha seydo tractada, feta, firmada e jurada hermandat, amistat e alianga entre la uniuersidat e singulares personas de la villa de Sanguesa, lugares et aldeas de val d'Aiuar, con los lugares de Uxue, Liedana e Yesa, del reyno de Nauarra de una part, e las uniuersidades e singulares personas de las villas de Sos e de Uncastillo e Aldeadarbe, del reyno de Aragón de la otra, en la forma e manera contenida en los infrascriptos capítulos.*

#### *Capítulos*

1. Primerament quieren e ordenan que todos los compresos que se qomprenderan en la present hermandat, se amen unos a otros como hermanos, amigos e aliados apresten todo su leal poder, honras e prouechos y euiten daynos, periglos e ingonuenientes, ayudandosse complidament en las cosas debaxo especificadas e declaradas, cessant toda escusacion qontra los malfectores e persigan aquellos con las personas e bienes, ata los traer e para punición e correccion de la justicia e execucion de aquella por manera que, mediant buena diligencia en los castigar, la tierra de la dita hermandat sea limpiada de los males e maleficios e las gentes biuan en paz e sossiego, a seruicio de nuestro senyor Dios e de los dictos senyores e bien de si mesmos, segunt en la dictrina euangelica, nuestro Señor Dios manda.

De la obligación de Pedro de Munarriz son testigos Miguel de Yriz e Luis Rodrigo. Fue fecha en XXI de febrero, anyo LXIX.

2. Ítem quieren mas e ordenan que en cada una de las ditas ciudat, villas, valles, comarcas e lugares que en la present hermandat de present son qompresas, e en adelant se qomprenderan, los alcalles o justicias ordinarios e por aentes, jurisdicción ciuil o criminal o sus lugarestenientes, sean juezes de la dita hermandat a saber es cada uno en los limites de su jurisdicción para conocer, juzgar e executar los malfetores e todos e qualesquier crimines e delitos que sean cometidos e perpetrados dentro el territorio de la dita hermandat e entara de fuera, pues el damnificado fuer de los qompresos en la present hermandat e otros en los presentes capítulos qontenidos es a saber aquel juez en el territorio del qual hauran dilinquido o sea preso o remetido, juxta tenor de los presentes capítulos, los quales alcalles, justicias e lugarestenientes dellos sean tenidos de regir a los habitantes en su territorio en qualquier perssecucion de apellido o clamor de los maleficios et en aquellos que por si mesmos e si otro apellydo fauran dezir, segunt debaxo sera especificado, los quales hayan goplida jurisdicción e poder para executar todo aquello que en virtud de los presentes e infrascriptos capítulos son tenidos e les pertnesce. Sancho Verdun, vezino de Ayuar.

3. Ítem mas quieren e ordenan que todos e qualesquier hombres gompresos de present e que se qomprenderan en la present hermandat, de hedat de XLIII anyos a suso e de LX a yuso, o a lo menos uno de cada casa, sean tenidos de tener las armas necesarias asi como son ballestas con sus arneses, lanças, dardos, espadas, dargas, paueses, pauesinas o broquales, con los qua-

les se puedan defender o en su caso offender, de manera que en los appellidos e persecucion de los maleficios o malfectores, puedan sallir armados, segunt se requier a la honra e prouecho de la dita hermandat, e aquellas ditas armas, cada qual la expecie que mas escoger la plaxera, haya de traer con si cada e quando por qualquier fecto le qontecera salir de su ciudat, villa o lugar, porque qualquier ocorrienta, caso o apellido, se falle presto a perseguir los malfectores e aquesto so pena a cada uno que qontrario fizier, de cinco sueldos jaqueses, applicaderos al común de la dita hermandat.

Pero Ximenez, notario, vezino de Ayuar e Johan Martiniz de Uxue notario, Miguel Lopiz, vezino de Ayuar e Steuan Ferrandiz, notario.

4. ítem pues, ordenan e quieren que cada a quando acescera alguna persona de la present hermandat o de fuera de aquella, venir y recorrer a algún justicia, al calle, que de común los dichos al calle, justicias, cada uno en su distrito, tenidos salir o mandar salir al dicho apellido diuersa pena por cada veguada que en lo sobredicho sea remiso o negligizer del, justicia o otro oficial de alguna de las ditas villas o lugares de la dita hermandat con voz de apellido, clamandosse que lo han robado, ferido e iniuriado o en qualquier otra manera, en persona o en bienes damnificado o que los compresos en la present hermandat que lo sobredito sabrán, o a lo menos una persona de cada casa con sus armas, sean tenidos, luego que mandado sea, o se repicara la campana, o a su noticia lo sobredito preuendra sin interuallo alguno, inseguir a los tales malfetores por virtud de la dita hermandat a prenderlos dondequier que hauerlos poran por su propia autoridat o en otra qualquiere manera e asi presos, sean tenidos de traerlos a poder del justicia o al calle en el territorio del qual hauran delinguido, diq pena a cada uno que no sallira en el dito apellido, o sea remiso o negligent sobre aquello, por cada una vegada de diez sueldos, dineros jaqueses, applicaderos al común de la dita hermandat, saluo si ouiren algún justo impediment a arbitrio del dito justicia o al caselleros o la mayor parte dellos.

5. E mas quieren e ordenan que si alguno fara danyo o iniuria corporal a otro en persona o bienes dentro de la dita hermandat y el damnificado venra con voz de apellido, clamo o fragancia del maleficio, a quoaquiere de las ditas ciudat, villas o lugares de la dita hermandat, que en gontinent, todos los de las ditas ciudat, villa o lugar o aquellos que el al calle o justicia de aquella o aquel parecerá, a campana repicada, sean tenidos rigurosament e presto sallir e persseguir el dito apellido por alcançar los tales malfetores entro a tanto que los hayan presos. E si se encerraran en alguna fuerça o casa dentro del territorio de la dita hermandat, los puedan de alli sacar presos e traer a poder del al calle o justicia del aquel territorio en do el delicto hauran cometido, porque dellos se faga la justicia juxta sus deuitos. Et los de aquellas ciudat, villa o lugar a quien primero benra el tal apellido, sean tenidos luego denunciarlo a la otra villa o lugar, cada uezino, no desemparando la dita su persecución, ante aquella siempre inseguendo. Et asimesmo, los oficiales o vezinos de las ditas ciudat, villas o lugar denuncien el dito apellido a sus vezinos e otros qualesquier compresos en la dita hermandat por repich de campana, o en otra manera de lugar en lugar, et sean tenidos con sus armas, a aquel sallir e inseguir jus pena por cada vegada, al pueblo que el qontrario fizier, de cient sueldos de la sobredita moneda, e quoaquiere persona singular que el dito apellido o repich de campana oyra e no sallira presto, encorra en pena de X sueldos jaqueses por cada vegada, las quales penas sean excutadas por los sobreditos oficiales sin alguna remission e applicadas ut supra. Et que los ditos alcales o justicias de cada un pueblo, puedan arbitrar disponer et limitar la gente que para lo sobredito de su pueblo yr deura, o ser necesaria.



6. Es mas ordenado que si los ditos malfetor o malfetores, apries de fetu el maleficio, se gosituyran en fuga o se salliran del territorio de la dita hermandat o no se poran hauer personalmente que a instancia del damnificado o en defallimiento de aquel, del procurador de la dita hermandat e de qualquier uniuersidad de las ditas ciudat, villa o lugar de aquella, puedan ser citados; e si al termino de la citación no parecierren en gontumacia suya, encartados por el juez o alcalde qui conoscerá de aquella causa, e aquesto a expensas de la dita hermandat. Et ultra aquesto, qontra los ditos malfetor o malfetores sea feito processo de ausencia por el dito alcalde o justicia o por su lugarteniente, a instancia de los sobreditos o de qualquier dellos// et que sea proteydo que ellos e qualquier dellos et en el tan processo con una sola citación fazedera, voten personalment en el lugar, ciutat o villa do el delicto cometido o perpetrado sea, assignandoles por aquella que comparezca personalment ante dito alcalde o justicia, a responder a la demanda criminal que qontra ellos o qualquier dellos dar se deuera o sea dada paral dia que al dito alcalde o justicia bien visto sea con que no excedezca termino de diez dias, e de alli adelante, su ausencia siquier qontumacia no qontrastrant sea proceydo qontra los ditos malfetor o malfetores en la dicha causa entro a sentencia difinitia quodennatoria entara de muert inclusiue et execucion de aquella, breuement sumaria simple e de plano sin se strepitu et figura de juyzio, solament atandida la verdat del feito et que la dita sentencia pueda ser executada por qualquier juez de la dicta hermandat a saber es por cada uno dentro el distrito de su juridicion, cada e quando los dictos malfetor o malfeitores qondemnados e qualquier dellos hauer se poran. Et el juge que tan encartamiento fecha haura, luego e sen mas, sea tenido intimar el dicho encartamiento al judge mas car anuniario de la dicha ciutat, villa o lugar de la tal pronunciaci3n o encartamiento fecho sea es qual otro, por la mesma via, en tal manera que si en la junta o juncias contecera fazer el tal encartamiento lo tengan en intimar a un indige de la ma... villa e lugar de la junta e excoge a otra villa o lugar propensa de prauarra? e por esta mesma via de la junta. E peor a otro mas propenso e su junta e de jana? que de Nauarra e asi los nauarros...

7. E si por ventura alg3n malfetor o malfeitores o encartados sobreditos se receptaran en alg3n castillo, fuerça o lugar de alg3n senyor de basallos o en otro qualquier, o en casa o palacio de infançon o en qualquiere otro lugar priuilegiado, que en tal caso los oficiales de la dita hermandat e qualquier dellos que presentes se fallaran, inseguendo los dictos malfechores o encartados en la fragancia del crimen o en otra menera, puedan ir al dito castillo, fuerça, lugar o infanzonía e requerir al senyor o alcayde de tal castillo, fuerça o lugar de la dicta infançonía, de partes de la dita hermandat, que los den e restituirán los tales malfeitor o malfeitores o encartados; e si dar no los querrán, que puedan entrar et entren en el tal castillo, villa, lugar o infanzonía, do sean receptados; et que puedan prender el presos sacar de alli a los ditos malfeitor o malfeitores o encartados, e restituyr e librarlos al alcalde o justicia en cuyo territorio el crimen hauran comeso o perpretados. Et si por ventura los tales senyores, alcaydes, infançones o estantes en los ditos castillos, fuerças, lugares o infançonías o lugares priuilegiados de que asi requeridos, no les querrán dar e liurar los ditos malfeitores o encartados, o no los dexaran entrar en los ditos castillos, fuerças, lugares o infanzonías, que los ditos oficiales e gentes de la dicta hermandat e qualquiere dellos, puedan de fecho, mano armada o por fuerça, entrar en el tal castillo, villa, lugar o infanzonía a cargo, periglo o danyo de los ditos alcaydes, senyores o infanzones, et tomar et sacarlos presos de alli, et si les sea respondido por los de dentro, que los dictos malfeitores encartados no son alli, en tal caso que los

susodictos sean tenidos darles escombros, luego de los ditos castillos, fuerças, lugares o infançonías e de cada uno dellos e que lexen entrar a fazer el dito escombros, aquel numero de hombres de la dita hermandat que necessario sea, a conocimiento de los oficiales de la dita hermandat que alli se fallaran e qualquier dellos, a saber es en los castillos, ata numero de diez hombres desarmados, et en las villas, lugares e infançonias, aquel numero de hombres armados que a los ditos oficiales o a qualquier dellos sea bien visto. Et que el alcayde o los que sean en el tal castillo, en qontinent sean tenidos de jurar e juren en poder del dicto official et dezir la verdat si saber, que los dictos malfeitores o encartados sean en el dito castillo o no, et que si alli sean trobados de ge los librar presos en su poder de qontinent, fuera del dito castillo, et de ayudar et fauorescer a fazer la dita escombros e de tomar los dictos malfeitores o encartados. Et si recusaran jurar e fazer lo sobredito, que sea proceydo// por los dictos oficiales e otros de la dita hermandat e cada uno dellos por la via de feyto, qontra los tales alcaydes, senyores de lugares, fuerças o infançonías e su bienes del que cierto fallecido hauran, a arbitrio de los oficiales o consellers de la dicta hermandat que alli se trobaran, sin pena ni colonia alguna, d'aqui a tanto que los ditos malfeitores o encartados ayan cobrado presos en su poder, ensemble con el robo o furto que d'alli hauran metido, de las expensas de la dicta hermandat.

8. Otrosí ordenan e quieren que sean trobados bienes, derechos o cosas algunas de los tales malfeitores apellidados e perseguidos por maleficio e foydos e encartados en otra manera, segunt de suso es qontenido, que los tales bienes derechos e cosas sean presas, executadas e vendidas sin solemnidad de ley, fuero ni obseruancia, por los oficiales de la dita hermandat que conocerán el dito delicto, e por quoaquiere dellos, et del precio de aquellos, sea satisfeito et pagado el damnificado del danyo que reçevido haura, con las expensas y estorbos e a la hermandat las expensas que fecho haura en la persecución de aquel negocio e no mas, e la restant quantia, que se torne a sus devidos herederos no obstant, que sea feita justicia corporal de los tales malfeitor o malfeitores.

9. E mas ordenan e quieren que si los oficiales de la dita hermandat o qualquier dellos mandaran o requerirán a alguno o algunos de la dicta hermandat, que lieuen e aqompanyen algún preso a algún lugar del districto de la dita hermandat, que aquel o aquellos que sean requeridos o a quien sean mendado, hayan de fazer e qomplir aquello, diq pena cada uno que el qontrario fizier, de cient sueldos dineros jaqueses o la valor de aquellos, por cada vegada que en ellos menguar, applicaderos al común de la dita hermandat, a los quales en tal caso haya de fazer la expensa la dita hermandat; et si los tales presos tenran armas ningunas, que las pierdan e sean para el común de la dita hermandat.

10. Otro si quieren e ordenan que los criminosos e malfectores que presos sean frangant maleficio o en qualquier otra manera, no sean dados a caplenta ni fiaduria ni desquisencia de dreyto, antes sean lugo que presos, sean interrogados e apartados unos de otros, a fin que por la dicta interrogación e por todas las otras mejores vias e maneras que podran e sabrán los oficiales de la dita hermandat, procedan qontra ellos e inquieran saber la verdat, postposado todo orden de fuero, ley, obseruança o practica de los ditos reynos, siquier concorran los casos ferales, sequier no. Et que firma de drecho ni manifestación alguna del Justicia d'Aragón ni de su Cort, ni prouision alguna de los sobredictos señores, nin de otros jutges, no hayan lugar ni de aquella o aquellas ni de ninguna dellas se puedan alegar ni valer los tales criminosos, ante sean tenidos prosseguir et defender su justicia si la tuuieren, siempre estando

presos con la cadena al cuello, delante el oficial que hará el procyso, toda vez les sean admesas sus legítimas defensiones.// Este capitulado empero, quieren e ordenan haya lugar tan solamente, en la forma que esta qontya los hombres diffamados e de mala vida e contra albarranos e contra cualesquier otras personas que harán homicidio o cometerán otros crimines acordadamente dentro del distrito de la present hermandat.

11. ítem ordenan e quieren que si por razón de la persecución de la justicia de la present hermandat, e en otra qualquiere manera, persona alguna queuosa o qualquiere otra desafiara, menaçara, matara o damnificara o iniuriara alguno de los oficiales de la present hermandat o consellers, en personas o en bienes, sea dentro del territorio o distrito de la dicta hermandat o fuera de aquel, que contra aquel danyo dant, iniuriant o menacant, de qualquier qondicion sea, se leuanten todos los oficiales, gentes e singulares personas de la dita hermandat e procedan contra el por via de feyto a le fazer todo danyo et males en sus lugares e bienes et en su persona, si hauer lo poran, fasta que se hayan puesto en poder de la dita hermandat, de manera que por exemplo y escarmiento de aquellos otros, no tienten lo semeiante. Et si por ventura, la persona del tal hauer no se podier ni tenra lugares ni bienes que le fazer los dictos danyos, en aquel caso los de la dita hermandat puedan proceyr contra el, siquier delante de los dictos señores o de qualquier dellos, o de sus oficiales o consello, por auquellas vias e maneras que vistas les sean, a instancia del damnificado, iniuriado o menaçado, e a instancia del procurador de la dita hermandat, o por su officio, a expensas del común de la dita hermandat, tanto e tan largamente entro a que de aquel sea feita justicia, qual cumple al caso, et lo sobredito quieren haya lugar assi bien contra los receptadores de los tales e contra los dantes, qonsello, fauor e ayuda a aquellos.

12. ítem mas quieren e ordenan que las ditas e infrascriptas penas, si acaso fueran ser encorridas, sean adjudicadas al común de la dita hermandat, de las quales la quinta parte sea del procurador de la dita hermandat, es a saber cada un procurador en el distrito de su juez, e aquellas instant, el dicto procurador haya el dito juez a executar, a quien encorridas las haura, e a su poder hauidas, retenida por el dicto procurador, su quinta part, lo restant se faga a librar al clauero o thesorero de la uniuersidad, a donde se exigirá para soplar a las expensas e cargos que ocurriran o incumbirán a la dicta uniuersidad, por los feytos de la dita hermandat tocantes, faziendo notamente el dito procurador de lo que en poder de cada un clauero o thesorero restar con al qual notamente se pueda oyr el contó, según de yuso sea dispuesto, el qual dito procurador haya poder de mandar fazer, executar e cobrar las dictas penas. E si por negligencia o otramént cessara de las demandar e cobrar, que las haya de pagar de lo suyo, e haya a seyr qostituido el tal procurador por cada uniuersidad do juridicion haura et en este caso, pueda executar al dito procurador por su officio, los oficiales de la dita hermandat, cada uno al de su juridicion.

13. E mas ordenan e quieren que en cada una de las ditas villas e lugares de la dita hermandat, dentro ocho días empues que los presentes capítulos sean firmados e jurados, sean tenidos de dezenar, cinquantenar e centenarse, a ordinacion de justicia o alcalde, de cada una de las ditas ciutat, villas e lugares et fazer sus cabos de dezenas, cinquantenas e centenas, las quales cabos sean tenidos de manifestar al jutge suyo de la hermandat cada un anyo, el primer día de jenero// e el día de Sant Johan Bautista si las ditas dezenas, cinquantenas e centenas están fornidas e armadas de los arneses e armas de suso ordenadas, e qualquier cabo de dezena, cinquentena o centena que las ditas manifestaciones, cada un anyo en los ditos días no fara, que le coste de pena

diez sueldos jaqueses, applicaderos al común de la dita hermandat et que la muestra, todos los de la dita hermandat sean tenidos fazer en cada una villa e lugar, todos anyos en el dia de Santa María de septiembre, e sean tenidos jurar que las armas no se puedan executar por ninguna causa. Et que cada uno que yra a labrar, cauar, trillar, apacentar ganados o bestiales o a fazer qualquier otra fazienda, sea tenido de leuar con si armas, assi como son lança o ballesta con su arnés, en manera que si oyra clamo appellido o repich de campana, este presto para seguir aquel, diq pena de cinco sueldos jaqueses applicaderos al común de la dita hermandat e pagaderos en la forma sobredita.

14. Ítem quieren e ordenan que los juezes de la dita hermandat e cada uno dellos, en los processos y encartamientos de justicia que por vigor de los presentes capitulos a fazer hauran, procedan o sean tenidos proceyr breuemente simple e de plano sin strepitu e figura de juicio sola la verdat del feito, atendida orden de derecho común, non sea dado malicias, excepciones e dilaciones fuera echadas e no seruado orden de fuero, obseruancia ni practica de ninguno de los ditos Reynos. Et en esto no obstantes firmas de dreyto de qontrafueros feitos o fazederos, obtenidas e obtenedoras, adiamientos appellaciones o inhibiciones de aquellas e otro qualquier priuilegio, recurso o subsidio foral, a los quales e a las quales expressament renuncian los qompressos en la present hermandat, por tenor de los presentes e infrascriptos capitulos e por expreso pacto e querer entre ellos feito.

15. Ordenan assi bien e quieren que si los juezes de la dita hermandat o alguno dellos sean tarduos, remissos o negligentes en exseguir e qomplir las cosas en los presentes capitulos qontenidas o alguna dellas, o no faran e qompliran lo que a sus officios pertenece, que en los dictos casos e cada uno dellos, puedan ser acusados en la plega general de los conselleros de la dita hermandat, delante de los conselleros, que en la dita plega se fallaran, los quales conselleros, todos o la mayor parte de aquellos qoncordes, hayan poder de los corregir e castigar a su arbitrio, assi en personas como en bienes, no seruado orden foral y aquesto a instancia de aquel o aquellos de qui sea jutges o del procurador de la dicta hermandat.

16. Quieren mas e ordenan que sean creados en la present hermandat el numero de los conselleros infrascriptos, a saber es en la ciudat de Jaca, en la villa ya dita de Sangüesa e lugares de la val d'Ayuar, seys; en la villa Lumbierr e su comarca, como son Valdurau de Suso e de Juso e los Amiradios, quatro; en val de Roncal, dos; en la Val de Zarasaz, otros dos; et por la casa de Artieda dos; et en la villa y dita de Sos, seys, en la villa de Uncastillo, dos; en las tierras del señor arçobispo de Çaragoça, tres; en Saluatierra uno; en Verdun, otro; en la Val d'Echo e d'Anso, dos; por la casa e lugares de mosen Johan d'Urries, dos; por los otros lugares de la Canal y el lugar de Maxones, dos otros conselleros, que sean personas dispuestas et que en cada una comarca o prouincia siquier partida de las sobredictas, todos los juezes de la present hermandat// dentro cada una de las ditas prouincias siquier partidas estantes, e cada uno dellos sean tenidos de exerar e fazer todos e cada unos actos a sus officios pertenecientes, que por vigor de los presentes capitulos exerar e fazer deueran e son tenidos, con cosello de los conselleros de la dita ciudat, villa o lugar, todos o la mayor parte de aquellos qoncordes, en do el tal caso sea exercido, exceptadas las capciones de personas, manifestaciones e ocupaciones de bienes inseguintes de malos e de criminosos, las quales cosas exessas los juezes sobreditos puedan fazer. Et que de los actos, que los ditos juezes e cada uno dellos eserara o executara, con consello de los ditos sus conselleros,

de todos o la mayor parte dellos qoncordes, no puedan ser acusados, punidos ni castigados, sino en la dita plega general, segunt que de suso es dito.

17. Assimesmo quieren e ordenan que todos los consellers de la present hermandat, se hayan a plegar o auistar o fazer plega general todos en uno, cada un anyo, dos vezes, en la dita villa de Sangüesa a saber es del día (blanco) de (blanco), una vegada, et en la sobredita villa de Sos el (blanco) día de (blanco) otra vegada, dius pena de cinquanta sueldos jaqueses, pagaderos por cada uno consellero que fallara en los sobredito, cada una vegada que a la dita plega no yra, aplicados al común de la dita hermandat, saluo que fuesse empachado de justo impediment, a conocimiento de la dita plega. Et que los ditos consellers, todos o la mayor parte dellos qoncordes, assi ajumados en las ditas plegas e cada una dellas, puedan e hayan poder en e por toda la present hermandat fazer echas e qompartimientos et oyr de contos a los thesoros o claueros de las ciudat, villas e lugares de la present hermandat, de las pecunias de la dita hermandat recibidas que acordado hauran, e darles quitamiento, segunt cumple et statuyr, apuntar, recibir e excreuir todos e cada unos actos e cosas generales e particulares de la dita hermandat que a beneficio, buen regimiento e qonseruacion de las personas e bienes de los qompresos en la present hermandat, bien vistas e necessarias les parecerán et encara puedan qostituyr pensión o pensiones a aduogados, procuradores e notarios de la dita hermandat e tachar salarios a otras qualesquier personas o mensajeros de la dita hermandat, que en negocios e feitos comunes de la dita hermandat, yran o traballaran, por los días que en los ditos negocios o fechos vacaran e traballaran e no mas, haviendo esguart a la qualidat, estado o qondicion de las ditas personas e de cada una dellas. Et cada una ciudat, villa o lugar a donde consellers haura, sea tenida de embiar a las ditas plegas los ditos sus consellers, e bistraer los dineros para la expensa de aquel viage que yra, diq pena de cient sueldos jaqueses, et que los ditos consellers, encara que sus ditas uniuersidades no les bistraygan dineros para la dita expensa, sean tenidos de yr a las ditas plegas e cada una dellas, diq la pena sobredita de cinquanta sueldos jaqueses, porque en las ditas plegas les sean taxadas sus dietas; et que en las ditas plegas se haya razón e cuenta de las penas que en cada villa o lugar de la present hermandat, executadas o plegadas sean, e dar orden deuido, como en adelante, con diligencia e rigor deuida, se execute e pleguen, por forma e manera que cada uno faga con obediencia debida, lo que cumple, e los que por respeto de virtut no quieren obedecer e fazer lo que deuen, por temor de la pena lo hayan de fazer e qomplir.

18. No res menos ordenan e quieren que nenguno de la present hermandat no sea osado dar cena, yantar, almuerzo ni otro comer, ni oueja, carnero, cordero, cabra, cabrón ni cabrito ni otra cosa alguna, en sus casa ni cabanya, ytinerando ni en alguna otra manera, a escudero, gentilhombre ni a lacayo ni a otra ninguna persona, por via de petición ni demanda graciosa ni en otra manera que por los semeiantes feita le sea, diq pena de LX sueldos jaqueses, applicaderos al común de la dita hermandat. Empero si alguno crucialment e por su propio mouimiento a pariente, amigo o conociente suyo querrá dar las sobreditas// cosas o qualquier dellas, que lo pueda fazer, sin incorrimiento de la dita pena, con que no las de a lacayo ni hombre de seguida ni de mala vida. E si lo susodito o parte dello, por alguno o algunos de los sobreditos escuderos, gentileshombres, lecajos o otros qualesquier fuere demandado, e no ge les queriendo dar, ninguna de las mencionadas cosas, ni otras qualesquier, por fuerça tomare, el qual tal danyo recibier lo mas cautamente e segura que podra so la sobredita pena, sea tenido apellidar de qontinent, por tal que el tal malfeitor o malfeitores sean perseguidos e punidos, si hauidos pudieren

ser, a discreción e conocimiento del juez de la hermandat, en cuyo distrito al tal toma feita sea, segunt el tenor de los presentes capítulos.

19. E assi bien ordenan e quieren que durant el tiempo de la present hermandat, de la una parte a la otra, es a saber de los del reyno de Aragón a los del regno de Nauarra, ni por el proposito de los del reyno de Nauarra a los del reyno de Aragón, por pueblos ni por singulares personas de qualquier ley, estado o qondicion, sean directament ni indirecta, tácitamente ni expressa, publicament ni escondida, no se faga ni se qonsienta fazer en personas ni bienes de los qompresos en la present hermandat, prendas, reprendas, integras ni reintegras, marcas ni qontramarcas, por ningún titulo, causa o razón quanto quier que sea vista juxta o razonable, ni por prouission de pueblos ni de juezes dito e mandado, ni licencia de los sobreditos señor Rey e Princessa ni de alguno dellos ni de sus oficiales, ni en otra manera alguna que deuer o interpretar se pueda, ante sea abstenido en todo ello durant el tiempo de la dita hermandat, so pena de muert e de satisfacion del danyo que feito ouier, doblado con las costas a la hermandat.

20. ítem quieren e ordenan sobre lo qontenido en los presentes capítulos, renuncian a sus juezes ordinarios e locales e se insumeten a la juridicion, cohercion e qompulsa de los juezes de la present hermandat et de cada uno dellos, segunt que a cada uno de los ditos juezes pertenecer coguicon siquier juridicion, por tenor de los presentes capítulos e renudcian en qualquier caso a qualquier priuilegios, libertades e inmunidades, fueros, costumbres, obse-ruançias de los reynos sobreditos e de qualquier dellos.

21. Esso mesmo quieren e ordenan que en todos los feitos, causas e processos de la dita hermandat, en los quales el procurador de aquella o de qualquier uniuersitat fara parte, pueda fazer testimonio qualquier singular persona de las villas o lugares de la dita hermandat, pues sea persona de hedat legitima para testificar e fazer testimonio, con que no sea enemigo del acusado ni de la parte iniuriada o damnificada, no obstan qualquier disposición foral de los regnos ya ditos d'Aragón e de Nauarra, lo sobredito vedant a la qual renuncian, por parte e gonuenio fecho entre los de la dita hermandat e cada uno dellos.

22. Ordenan assi bien e quieren que la present hermandat dure por tiempo y espacio de tres anyos, primeros, venideros o qontinuos, contederos del día que los presentes capítulos firmados sean (tachado: primeros venientes del anyo present mil CCCC sessenta ocho adelant) dentro el qual tiempo los de la dita hermandat no puedan reuocar aquella sino que todos o la mayor parte sean a ello// concordes, et si a los consellers de la dita hermandat o a la mayor parte dellos parescera, que la puedan alargar por mas tiempo, plaziendo a los ditos senyores rey e princessa, et que la dita hermandat pueda hauer tener e posseyr bienes, assi mobles como sedientes, e aquellos regir y ministrar, e de aquellos vsar como de propia casa.

23. ítem quieren e ordenan que en processo ni acto alguno que por vigor de los presentes capítulos se leuara o se haura de fazer, no sea necessario produzir, exhibir ni publicar los presentes capítulos, ni de aquellos ni de las cosas de aquellos qontenidas fazerse en forma ni manera alguna, ni el juez ni la part agent, ni alguno dellos sean tenidos a exhibir, produzir ni presentar aquellos ni a fazer ne fe alguna, antes quieren y expresament qonsienten que en los ditos processos, causas e actos en cada uno dellos, sean hauidos los ditos y presentes capítulos por justos, notorios, produzidos e presentados e publicados, bien assi como si de paraula a parabra, en aquellos e cada uno dellos fuessen en su primera figura produzidos, exhibidos, justos e publica-dos.

24. Quieren mas e ordenan que ninguna persona no sea osada andar ni vaya por el territorio o distrito de la present hermandat, fuera de camino o estar escondida a se legitima causa o necessitat a conocimiento de los juezes e consellers de la dita hermandat o de qualquier dellos, e si se a trobada andar fuera del camino, o estar escondida (ilegible) fuera, sea presa e punida a arbitrio del dito juez o persona de la dita hermandat que trobara alguno estar escondido o yr fuera camino, sea tenido de qontinent, intimarlo al mas propinco lugar de la dita hermandate tenerlo preso si pora, et los del dito lugar sean tenidos de qontinent inseguir e tomar lo preso.

25. ítem quieran y expresamente protestan los de la dita hermandat, e cada uno dellos, que todos et cada unos priuilegios, libertades, fueros, vsos e costumbres de la ciudat, villas e lugares de la present hermandat, e cada uno dellos, finquen en su firmeza e valor, sin lesión o interrupción alguna, sino tanto quanto por los presentes capítulos sean derogados durant el tiempo de la present hermandat, et que passado el tiempo de aquella, los ditos priuilegios, libertades, fueros, vsos e costumbres, e cada uno dellos, finquen e romangan illesos, e en toda su firmeza e valor, e assi bien las ditas ciudat, villas e lugares de la present hermandat et singulares personas de aquellos e aquellas e cada uno dellos finquen e romangan absolutament en todos aquellos preuilegios, libertades, fueros, vsos e costumbres e estado en que eran ante de la firma de los presentes capítulos de la present hermandat.

28. Mas ordenan e quieren que los juezes e consellers de la present hermandat e cada uno dellos, ante que puedan vsar de los ditos sus officios, sean tenidos de jurar e juren sobre la cruz e santos quatro euangelios, en poder de lealment, segunt Dios e sus buenas qonciencias juzgaran... taran e qonsellaran, todo odio, amor, subordinación, temor, fauor o parcialidat a present pasados er de hauerse bien e lealment en sus officios, segunt tenor de los presentes capítulos.//

27. Assi ordenan e quieren que si algunas ciudades, villas o lugares, nobles-hombres, gentileshombres, escuderos o infançones senyores de lugares o de solares, comunidades o valles de los ditos reynos d'Aragón e de Nauarra querrán entrar en la present hermandat, que firmado los aragoneses en poder del justicia e jurados de la sobredita villa de Sos e los nauarros en poder del alcalie general de la dita villa de Sangüesa, los presentes capítulos, obligandosse en todo aquello que las otras villas e lugares de la dita hermandat son obligados con los presentes capítulos, puedan ser o sean acogidos en la dita present hermandat, intimándolo primero con los consellers de la dita hermandat, porque sea noto quien e quales entran, son de la present hermandat.

28. E mas quieren e ordenan que si a las ciutat, villass o lugares de la present hermandat, o alguna de aquellas venran o arribaran algunos hombres sospechosos, con algunos robos o furtos, agora sean ganados de qualquier specie o otros vienes e cosas qualesquier e se presuma ser furtados, de los juezes e officiales de la dita hermandat e qualquier dellos, por sus meros officios, e sin clamo ni instancia de parte, los tales hombres puedan tomar e detener presos e ocupar e tomar a manos de la dita hermandat los ganados o biens que traydos hauran, e inuestigar de saber como (ilegible)... y venidos e de do trayen o han hauido los ganados e cosas que traydo han e perjudicar aquellos juxta el tenor de los presentes capítulos con qonsello de los consellers o de la mayor parte dellos.

29. Ordenan e quieren los de la dita hermandat que cada e quando acaecier (roto) muertes e otros maleficios que punición requieran, si los tales maleficios fueren cometidos e perpetrados en los territorios del reyno de Nauarra, compresos en la present hermandar, si los tales malfeitor o malfeitores, qosti-

tuydos en fuga, los oficiales e pueblos de la parte de Nauarra, qompresos en la present hermandat, no los pudieren alcançar dentro en su territorio e se fuyeren e passaren a la otra parte de la hermandat d'Aragón, los de la dita hermandat d'Aragon, requeridos por la otra parte o no requeridos de continent, que a su noticia prouieren la passada de los tales malfeitor o malfeitores, sean tenidos a repique de campana rigurosament, por si mesmos o instancia de part, si la haura, inseguir los tales malfeitor o malfeitores, fasta hauerlos a su poder e sean tenidos e obligados de los tales fazer justicia e punir e castigarlos, así como se el de licto huuiesen cometido dentro del territorio de su hermandat, segunt e por la forma de los capitulos de la present hermandat, y essa mesma diligencia y excecucion sean tenidos de fazer, los del reyno de Nauarra, cada e quanto malfeitor o malfeitores se passen de los lugares e districto de la hermandat present del reyno de Aragón, so las penas de los vnos e los otros, qontenidas en los presentes capitulos.

30. Assi bien ordenan e quieren que si necessario o bien visto sea, a cada una punicia o partida de las sobreditas de la dita hermandat, por los feitos comunes dentro dellos, a saber es en Sangüesa e val d'Ayuar, los consellers de la dita villa e val, et en la villa de Lumbier// et en la villa de Sos con los otros que con ellos a vna querrán por los consellers (roto) puedan entre si fazer echas e qompartimientos, no se ajuntaran (roto) veniran al dia del clamamiento, encorran en la sobredita pena, e les sea executada aquella e la ausencia suya no obstant los que se fallaran todos e la mayor parte q... (roto) en ausencia de los absentes puedan echar e fazer su dito repartimiento, el qual de que assi feito, los juezes de la dita hermandat, cada uno en su districto lo haya a coger e executar, ofrecer e coxer e executar, no obstant firma de drecho del Justicia d'Aragon ni de su Cort, ni adiamiento ni otro empacho alguno.

31. ítem mas ordenan e quieren que los, justicias, alcalles e jurados de las ciutat, villas e lugares que a present son qompresos en la present hermandat, e los que empues a ella adhieran, o querrán entrar e ser en aquella, hayan de manifestar, mediant juramento prestado en poder del notario, que los presentes capitulos testificara todos los vezinos o labradores de su villa o lugar por tal que las echas e qompartimientos puedan ser igualmente e deuida imposades.

32. Quieren mas e ordenan que todos los que salliran e yran en perssecucion o appellido de malfeitores, cada e quando acaescier vayan a expensas c... (ilegible) vniuersidad de donde salliran.

33. Mas ordenan e quieren que si alguno o algunos de malicia, queriendo vsar (ilegible) present hermandat, amistança e aliança se desuezinar e partar de la dita hermandat e se fuer a biuir o estar en otra villa o lugar, fuera de aquella, e fizier donación, vendicion o transportación alguna de sus bienes, y empues fizier algunos males o danyos en el territorio o districto de la present hermandat, que no obstant los tales donación, vendicion e transport o alienación, los ditos sus bienes (roto) sean qonfiscados e acqueridos al común de la present hermandat, e por aquella o por sus oficiales o por los de aquella juridicion donde sean los ditos bienes, puedan ser (roto) e vendidos sin solemnidat alguna foral ni drecho e del precio de aquellos sean satisfeitos (roto) los sea del común de la dita hermandat, et esso mesmo sea feito e se ent... (roto) en caso que no fiziessen donación, vendicion, transportación ni alienación a... (roto) se fizieren algnos lames, segunt dito es.

34. Ordenan assi bien e quieren que durant el tiempo de la present hermandat (roto) mercaderes, tragineros, viandantes e otros quales (roto) o qondicion sean, anden e puedan andar del un (roto) la tierra de la present herman-



dat e por las ciutat, villas (roto) quisieren e por bien touieren con sus mercaderías (roto) e otros qualesquier bienes suyos e p (roto) estar, labrar, parentar e fazer sus (roto) e seguros, no faziendo danyos a ningún (roto).

35. Finalmente, porque suele muchas vezes contecer que entre los vezinos de las sobredichas villas de Sangüesa e de Sos e lugar d'Aibar? a causa del labrar e escaliar, assi en los términos de las ditas villas e lugar e otros qualesquier términos intermedios de aquellas e aquel, hauer algunas conferencias e qonttiendas, assi sobre el labrar pieças senyoriales, como escaliar sobre los fructos de aquellos e aquellas, ordenan e quieren que para decidir, conocer e declarar entre los qonttendientes lo que de drecho e razón sea, que cada una de las ditas villas, luego e sin dilación alguna, hayan de nombrar e diputar por su parte, dos buenas personas temientes a Dios, amadores de paz e sossiego e zeladores de justicia, para que aquellos ensemble con los otros dos que por la otra villa, nombrados e diputados sean, hayan de conocer e juzgar entre las partes qonttendientes, sumariament lo que el Dios y en sus buenas qoncien-tias les parecera iusto e razonable, e que todo juizio, sentencia e declaración que los (ilegible) quatro ensemble o los dos assimesmo juntament el vno del vn pueblo et (ilegible) ausencia de los dos otros, no podiendosse hauer, darán entre los tales (ilegible) por ninguna de las partes no pueda ser declarado, reusado ni empachado (ilegible) manera ni por apellacion, alça, firma de drecho, adiamiento ni otro qualquier (ilegible) foral ni en otra manera, ante haya a ser esta la tal sentencia e (roto) mente e con effecto executada e mandada executar e obseruar, e por los otros (roto) e otras partes de las ditas villas o qualquier dellas, so pena de cinquanta (sueldos jaqueses) applicaderos al común de la dita hermandat e la parte que no tenga o a quien (roto) ..on o furto encorra en pena de (ilegible) sueldos jaqueses o la valor de aquellos (roto) a la part qontraobediente et la otra meatat al común de la dita hermandat. Et que por (roto) hauran a fazer por los danyos feitos o fazederos en los (roto) de los habitadores de las ditas villas e lugar, de los unos a los otros sean (roto) os personas por los oficiales de las ditas villas, uno de cada villa, (al pie de folio 20)

lavtran sea atribuyda indubia fe, yo Johan Ortiz, de la maestat del rey nuestro señor, secretario, e por autoritat propia e real protonotario, puse en ella mi propio nombre e acostumbrado signo en testimonio de verdat.

## Segundos capítulos de la Hermandad última

*«Capítulos de la hermandad ay en este qoadero XVII ojas».*

*«Quaderno simple que abla de las ordenanzas de la hermandad ultima de la merindad de Sangüesa y otros lugares. Año 1468».*

### Capítulos

I. Primerament quieren e ordenan que en cada una de las ditas ciudat, villas, valles e lugares que en la present hermandat son qompresos e daqui adelant se qomprederan, los juges ordinarios exercientes juridicion criminal, cada uno en su distrito sean presidentes e juezes de la dicha hermandat, saluo empero que en la villa de Exea de los Caualleros sea jutge e president, aquel que el Concello de la dita villa esleyra en cada un anyo y el que lo sea estado vn anyo, non lo pueda ser otro, durant el tiempo de la present hermandat; et en la villa de Sangüesa e otras villas e valles de su merindat, sean juezes e presidentes de la dita hermandat, aquellos que el concello e uniuersidad de cada una dellas nombraran o diputaran, la qual nominación e diputación, assi los

de la dita villa d"Exea cada un anyo, como los de la dita villa e merindat de Sangüesa e concellos de aquella, sean tenidos fazer dentro tiempo de veynte dias, empues de la firma de los presentes capítulos en adelant contaderos, diq pena de mil sueldos jaqueses encorredores por cada uno de los ditos pueblos que la sobre dita elecion, dentro del dito tiempo non fara, applicaderos al común de la dita hermandat. Los quales ditos juezes ordinarios e los lugartenientes dellos en su ausencia, e los otros que assi electos nombrados e diputados sean cada uno en los limites e distrito de su juridicion, sean presidentes e juezes de la dita hermandat para conocer, juzgar e executar los malfeitores e todos e qualesquier crimines e delictos que sean cometidos e perpetrados dentro el termino de la dita hermandat e entara de fuera, pues el damnificado sea de los qompresos en la present hermandat e otros en los presentes capítulos qontenidos, a saber es aquel president o juez en el territorio del qual hauran delinquido o sea preso o remetido, juxta el tenor de los presentes e infrascriptos capítulos, los quales presidentes e lugarestenientes dellos, sean tenidos e puedan regir a los habitantes en su territorio en qualquier perssecucion de apellido o clamor de los maleficios o en aquellos que por si mesmos e sin otro apellido hauran de fazer, segunt debaxo se a especificado a hayan qomplida juridicion e poder para exercer todo aquello que en virtud de los presentes capítulos son tenidos e lis pertenescen con qonsello, empero, de aquellos consellers o de la mayor parte dellos, que gostituydos e assignados les sean. E por que las sobreditas e infrascriptas cosas, mas primeramente e sin sospecha sean feitas e qomplidas, ordenan e quieren que los ditos presidentes e juezes e cada uno dellos, ante que usar puedan de la dicta presidencia e juridicion, sean tenidos jurar e juren, en poder del uno de los jurados de aquella ciutat, villa, val o lugar do presidirán e presentes los otros jurados de aquella, o de la mayor parte dellos, de bien e lealmente hauerse en su officio segunt es tenido por la forma de los presentes e infrascriptos capítulos e ordinaciones, todo odio, amor, fauor e particularidad aparte posados.//

II. Quieren encara e ordenan que para instar e acusar los delinquentes e malfeitores e para fazer executar las penas e cosas en los presentes capítulos qontenidos, se hayan a qostituyr procuradores particulares en cada ciutat, villa, val o lugar de la dita hermandat, los quales procuradoes, cada uno en su distrito, sean parte legitima, ensemble con la parte damnificada o si aquella, para instar las dictas cosas, segunt que en los sobredictos e infrascriptos capítulos es qontenido.

III. Encara mas quieren e ordenan que qualquier persona que dentro las ciutat, villas, valle e lugares de la present hermandat e términos de aquellas e aquellos e de qualquier dellos, renegara o blasfemara de Dios, por cada vegada encara en pena de diez sueldos jaqueses e el que renegara o blasfemara de la gloriosa Virgen Maria, encara por cada vegada en pena de siete sueldos jaqueses, e el que renegara o blasfemara de algún santo o santa, encorra por cada vegada en pena de cinco sueldos de la sobredita moneda, applicaderos en los casos susoditos a cada uno dellos, la tercera parte al accusant e las otras dos partes sean acqueridas e adjudicadas al común de la hermandat de aquella uniuersidad do sean encorridas, e si las dichas penas o alguna dallas pagar no porra o no guerra, el que encorrido las haura sea detenido por cada sueldo de la dicta pena, estar et este vn dia natural en la cárcel común de la ciutat, villa, val o lugar do, o en los términos del qual, o de la qual renegado o blasfemado haura, e ad aquesto sea constrecho o forçado por el president o juez de aquella, e los tales renegados o blasfemadores puedan ser acusados assi por el procurador de la dita hermandat como por qualquier otro singular.

IV. ítem mas quieren e ordenan que todos e qualesquier hombres compresos de present e que se qomprenderan en la present hermandat, de edat de XVIII° anyos a suso, e de LX a yuso, o a lo menos uno de cada casa, sean tenidos de tener las armas necessarias, assi como son ballestas con sus arneses, lanças, dardos, espadas, dargas, paneses, panesinas o broqueles con las quales se puedan defender et en su caso offender, de manera que en los appellidos e persecucion de los maleficios o malfechores puedan salir armados, segunt se requier a la honra e prouecho de la dita hermandat, e aquellas ditas armas, cada qual la especie que mas escoger le plazera, haya de traer con si, cada e quando por qualquier feito fazienda o negocio le contecera sallir de su ciutat, villa o lugar porque a qualquier ocorriente caso o appellido se falle presto a perseguir los malfeitores. E aquesto so pena a cada uno que contrario fizier, de cinco sueldos jaqueses, applicaderos al común de la hermandat de la ciudad, villa, val o lugar do la tal pena encorrida sea, e las dictas armas no puedan ser executadas por deuda ni pena alguna.//

V. ítem quieren e ordenan que quando acaesciera alguna persona de los qompresos o no qompresos en la present hermandat, venir dauant algún president juez o jurado de qualquier ciutat, villa, val o lugar de la dicta hermandat, con voz de appellido, clamandosse que lo han robado, ferido o iniurado o en otra manera damnificado en persona o en bienes, dentro de los lugares o términos de la dicta hermandat, o si el appellidant sea de los qompresos o se qomprenderan en la dicta hermandat e appellidara que lo han robado, ferido o iniurado, dentro o fuera de los términos de la dita hermandat, que en los dictos casos e cada uno dellos, los qompresos e que se qomprenderan en la dicta hermandat, sean tenidos mouerse por aquel que appellidara o se clamara o por qualquier otro que el dicto maleficio denunciara, en virtud de la dita hermandat, con campana repicada o qualquier otra manera rigurosamente inseguir los dictos robadores injuriantes o danyodantes e prendase aquellos dondequier que hauer e hauerlo poran. E aquesto puedan o sean tenidos fazer avn por supropia auctoridat e por sus nuevos officios o en qualquier otra manera diq pena de cien sueldos jaqueses, saluo justo impediment y esto mesmo sea tenido e pueda fazer qualquier de los singulares de la dita hermandat, al qual o a los quales el appellido o clamo primero preuendra, e sean tenidos inseguir los malfeitor e malfeitores e aquel o aquellos prender e presos detener si possible les sea, o encerrarlos en qualquier fuerça o lugar del territorio de la dita hermandat e aquellos alli prender e presos detener, fines a presentarlos al president o juez en el lugar, distrito o territorio del qual fito delito cometido sea. E si de fuera de alguno de los lugares de la dita hermandat, el dito delicto se a cometido, en aquel caso se haya de repsentar o se represente el tal delinquent, al president de aquel lugar de do el damnificado sea, por el qual se faga justicia de aquel, e que los presidentes o juezes de la dicta hermandat e cada uno dellos dentro de su distrito, puedan conocer de los ditos delictos e los criminosos, en su caso, exiliar e encartar de todos los términos e territorios de la dicta hermandat, et que los singulares de la dicta hermandat por si, et sin seyr dado algún apellido o clamo, todos harán que a su noticia preuendra no esperado presidnet juez o official alguno, dig pena de diez sueldos jaqueses, sean tenidos de inseguir, prender o presentar los ditos malfeitores, segunt de suso en el present capitulo es qontenido, pero si algunos de los de la dicta hermandat se an con justo impediment empachado, del qual impediment sea conoedor el president o juez, con qonseio de sus consellers o de los mas dellos, que aquel tal, ahunque no salga a la persecución de los malfeitores ni de otro hombre en su lugar, sea escusado e no encorra pena alguna, las quales penas todas e cada unas susodictas, sean apli-

cadass al común de la hermandat de la universitat do encurridas sean. E si contecera alguno o algunos de los que salliran a la perssecucion de los ditos malfeitores, segunt son tenidos fallar, ser ferido o feridos o recibir otro danyo alguno, que aquel que assi ferido o damnificado sea, sea curado o satisfeito, a expensas del común de la hermandat de aquella universitat de do sea el dito ferido o damnificado; e assi bien le sea satisfecho el danyo que en la tal perssecucion receuido o sostenido haura. E si persona pobre e menestero-sa fuer que a conocimiento del presidente o juez de la ciudat, villa, val o lugar de do el dicto ferido o damnificado sea, con consello de sus consellers o de la mayor parte dellos, le sean taxadas e administradas las expensas necesarias para sustentación suya e de su casa, de las pecunias del común de la hermandat de aquella uniuersitat, durante el tiempo que por la dicta ferida ocupado sea a no poder traballar, a conocimiento de los suso ditos president o qonsellers e de los mas dellos.//

VI. Quieren empero e ordenan que aquellos de la tal ciudat, villa, val o lugar de la dicta hermandat a los quales primerament el clamo o appellido sobre-dicto preuendra si visto sera al president, juez, jurados, o a los consellers de aquel o aquella, ser necessario intimarlo a los otros lugares de la dita hermandat, que sean tenidos prestament denunciar el dicto appellido e maleficio a los otros lugares circunicitios de la dita hermandat, no deseparando empero la dita perssecucion, ante aquella siempre inseguiendo. E assimesmo los ditos lugares a los quales assi denunciado sea, sean tenidos fazerlo a saber a los otros de lugar en lugar, diq pena de cient sueldos jaqueses applicaderos al común de la dit hermandat; las quales denunciaciones se hayan de fazer con-correq o personas ciertas. E qualquier que el dito appellido oyra, en oy sallira o salir non fara et por el, sino que haya justo impediment, segunt de suso es dito, sea encorrido ipso facto en pena de diez sueldos jaqueses applicadera el común de la hermandat de aquella uniuersitat do encorrida sea. E si alguno o algunos de la present hermandat dirán que no han oydo el repic de la campana, que sean tenidos jurar e responder por el dito juramento, si la oyó o no.

VII. Assi bien quieren que si al president, juez, jurados o consellers o a qualquier dellos, preferiendo la ordinacion de grado en grado, paresceran que a la persecución del caso ocorrient no seyer necessario todo el pueblo, que puedan requerir e mandar yr aquel numero de gent que les parecerá e aquellos a quien requerirán e mandaran yr sean tenidos de seguir el appellido, so la pena sobredita, aplicadera al común de la hermandat de aquella uniuersitat. E los otros que de qonsentimiento de los ditos oficiales o de aquel dellos que esto ordenara o mandara, quedaran, no encorran en pena alguna. Quieren empero que si el tal damnificado o appellidado haura seydo inobidient rebelde o qontradizient, la dita hermandat e ordinaciones de aquella, que por el danyo o injuria ad aquel tal fecto o fecta, no sea tenida mouerse la dicta hermandat ni ayudarle en forma ni manera alguna.

VIII. Es mas ordenado que si los ditos malfeitor o malfeitores, apries de feito el maleficio se qostituyran en fuga o se salliran de territorio de la present hermandat, e no se poran hauer personalment que a instancia del damnificado o en defallecimiento de aquel, del procurador de la dicta hermandat, e de qualquier uniuersitat de las dictas ciudat, villas, valles o lugares de aquella, puedan ser citados, e si el termino de la citación non parescieren en qontumacia suya encartados por el president o juz qui conozca de aquella causa, e aquesto a expensas de la dita hermandat e vltra aquesto, qontra los dictos malfeitor o malfeitores, sea feito preso de ausencia por el dito president o juez o su lugarteniente» a instancia de los sobreditos o de qualquier dellos et si a pro-

ceydo qontra ellos e qualquier dellos, et en el tal processo con vna sola citación facedera voçe preconia en la ciudat, villa, val o lugar, de el delicto cometido// o perpetrado sea, asignándole por aquella que qomparezca personalmente ante el dito president o juez a responder a la demanda criminal que qontra ellos o qualquier dellos darse deuera, e sera dada para el dia que al dito president o juez bien visto sera, con que no excedezca termino de diez dias, e de alli adelant, su ausencia siquier qontumacia no qontrastant, sea proceydo qontra los dictos malfector o malfectores, e en la dicta cuasa ata sentencia diffinitua qondemnatoria encara de muert inclusiue, e execucion e aquella breuement sumaria simple e de plano sin estrepitu e figura de juyzio, solament atendida la verdat del fecto, orden de fuero non seruado, antes quieren que qontra los tales absentes e qontumaces se pueda proceyr en la manera al dito president bien vista, con qonsello empero, de los dictos consellers, o de la mayor partida dellos. E quieren que dada la sentencia por el dicto president, qontra los tales absentes e qontumaces, lugo por sus letras las intime e intimar sea tenido a los otros presidentes de la dicta hermandat, como el en ausencia de tal o de los tales delinquent o delinquentes, ha proceydo e dado sentencia qontra aquel o aquellos, o los tales presidentes sean tenidos de intimarlo a los otros oficiales de la dicta hermandat e singulares de aquella, por forma que sea sabido qui sean los dictos encartado o encartados. E feita asi la dicta intimidación de uno en otro, en la manera sobredita, cada uno de los ditos presidentes e oficiales de la dicta hermandat e singulares de aquella, sean tenidos, si los tales qondemnado o qondemnados en su distrito, trobaran aquel o aquellos perseguir e prender e presos detener, a lo antes que podran remeter al president o juez que aquel o aquellos gondemno, affin que de aquel o aquellos sea feita justicia, segunt que por su sentencia pronunciado haura. E si el dicto malfeitor, citado segunt de suso es dito personalmente qonxecira dentro el termino de la dita citación, sea preso en qontinent e preso detenido e qontra aquel sea proceydo sumariament, segunt la forma e tenor de los presentes capítulos. E si por ventura alguno o algunos qompresos o no qompresos en la present hermandat, cometido el maleficio dentro los limites de la dicta hermandat e puestos en fuga o como quiera se retrayeran en ciudat, villa, lugar, castillo o qualquier otro lugar que sea fuera del dito distrito, fara por el president o juez en el distrito del qual el dito maleficio sea cometido, una requesta por su carta patente, a los oficiales de la tal ciudat, villa, lugar o alcayde o tenedor de tal castillo queden con effecto preso el tal malfector o malfectores, ensemble con el maleficio, furto o robo que seruado haura, en poder del dito tal official requiriente, si non lo que a fazer el dito escombros entraran, de sacarlos a paz e saluo de ay. En las villas por infançonia o casa priuilegiada, entren aquel numero de gentes con armas que a los de la dita hermandat parescera. E si dentro se han trobado o trobados los ditos malfeitor o malfeitores o encartados quede puedan ser dalli sacados sin pena o calonia alguna e aquel o aquellos sean tenidos librar e libren de fecto a los de la dita hermandat que en la dicta persecucion se fallaran. E que el señor o alcayde o los que sean en el tal castillo, villa, lugar, infançonia, casa o fuerça en qontinent, que requeridos sean, sean tenidos de jurar e juren en poder del official o gentes de las dicta hermandat de dezir verdat, si saben que los dictos malfeitor o malfeitores encartados o perseguidos sean alli o no, et que si alli sean trobados de librar los presos en su poder de qontinent, fuera dalli e de ayudar e fauorecerlos a fazer el dicto escombros e tomar los ditos malfeitor, encartado o perseguido. E si denegado o dilatado les fuere el dito escombros, con la dicha seguredat e recusaran fazer el dicto juramento e las otras susoditas cosas por mas de una harán, a arbitrio de los de la dicta

hermandat e les sea feita resistencia e qontraste alguno, que en los ditos casos e cada uno dellos puedan entrar alli por fuerça si querrán o fazer qualquier tala, danyo o injuria en personas o en bienes al malfeitor o malfeitores o al señor alcayde o hombres del tal lugar, castillo, infançonía, casa o fuerça en do los ditos malfeitor e re//ceptados ayudaran, de la qual tala, injuria o danyo no sean tenidos los de la dita hermandat a emienda ni satisfacion alguna, real ni personal ni por ello les pueda ser feita inquisición o demanda alguna, real ni personal ni por ello les pueda ser general suyo, ni por otros oficiales dellos ni por ello les pueda ser feita inquisición o demanda alguna por el sobredicto senyor Rey, lugartenient general suyo, ni por otros oficiales dellos ni por alguna otra persona pueda, por via de qontrafuero o por qualquier otra via. E si los de la dicta hermandat o alguno dellos, en virtud de los presentes capítulos insequiendo qualesquier malfeitor o malfeitores o encartados cometieran o faran ferida, homicidio o homicidios algunos, que por los tales homicidios, talados o feridas que faran, no sean encorados en pena o colonia alguna, ante todos los de la dita hermandat, sean tenidos ayudar los virilentes, segunt el caso lo requerirá, e todo bien e todo simiento queyde pueda venir. E de todas e cada unas cosas sobreditas, feitas por los de la dita hermandat, los ditos senyores rey e princesa, su fija, e lugartenient general, se qonstituen e dan por autores, e quieren que los malfeitor o malfeitores, que en virtud de los presentes capítulos o alguno dellos, perseguidos o acusados sean, no se puedan salvar en palacio, casa o lugar alguno, quantoquier sea priuilegiado, ante puedan ser de ay sacados sin pena o colonia alguna en la qual acusación pueda fazer parte qualquier procurador de la dita hermandat e qualquier personas singular de aquella.

X. Otrossi ordenan e quieren que si se an trobados bienes, derechos e cosas algunas de los tales malefeitores, appellidados e perseguidos por maleficio o foydos o encartados o en otra manera, segunt des suso es qontenido, que los tales bienes, cosas e drechos sean presos e executados sin solemnidad de ley, fuero ni obseruancia, distraydos e vendidos por los oficiales de la dita hermandat, que conosceran del dicho delicto e por qualquier dellos, e del precio de aquellos, sea satisfecho e pagado al damnificado del danyo que recebido haura, con las expensas y estorbos de lo qual haya a ser e sea creydo el dicto damnificado por su jura, e a la hermandat las expensas que feito haura, en la persecución de aquel negocio e no mas; e la restant quantia que se torne a sus deuidos herederos, no obstant que sea feita justicia corporal de los tales malfector o malfectores, e quieran que la dicta bendición se haya e pueda fazer en los bienes que realment se possediran por el tal malfeitor o malfeitores en el tiempo que el maleficio cometido hauran e *seys* meses ante, no obstant qualquier transportación o vendicion feita o qualquier inhibición de forma o appellacion obtenida por el dicto malfector, apres quel dito delicto haura cometido. E si transportación, vendicion e inhibición alguna se presentara o obtenza para empachar las sobredictas cosas o alguna dellas quieren que aquellas no hayan lugar, como si obtenidas ni presentadas non fuessen. E que los jurados de cada ciudat, villa, val o lugar de la dicta hermandat, cada uno en su distrito en qontinent que a su noticia preuendra algún maleficio ser cometido dentro la dicta hermandat, o de fuera, en su caso, por si mesmos e por sus meros officios, no separada instancia// o requisición alguna, sean tenidos e hayan los bienes del dito malfeitor que dentro su distrito se fallaran ocupar o prender a mano suya e aquellos detener enta que por el dito president o juez, que del dito delicto conoscerá, sea determinado e mandado lo que se haura de fazer de los ditos bienes e aquesto sean tenidos los dictos jurados e cada uno dellos fazer, diq pena de quinientos sueldos jaque-

ses. E si alguno de los de la dita hermandat receptara o ocultara las personas sobreditas de los tales malfeitor o malfeitores en su casa o de fuera, e aquellos no diulgara, feita crida publica de manifestar aquellos por la dicta ciudat, villa, val o lugar de los bienes e personas de los dictos malfeitor o malfeitores sean, encorran e están encorridos ipso facto, en pena de quinientos sueldos jaqueses. La qual crida, los dictos jurados sean tenidos mandar fazer en continent que los dictos bienes e personas no trobarán o presumirán en todo o en parte ser ocultados, dius pena de cient sueldos jaqueses, applicaderas las ditas penas que los ditos oficiales encorrerán, al común de la hermandat de la dita juncta o merindat en do sean encoradas, e las de los singulares, al común de la hermandat de la dicta uniuersidat do habitarán.

XI. Quieren e ordenan que los criminosos o malfeitores que, en virtud de los presentes capítulos o alguno d'ellos, presos sean fragant maleficio o en qualquier otra manera, no sea dados a caplienta ni fiaduria ni diq firma de drecho de qualquier natura sea, ni en alguna otra forma sacados de la cárcel si no es a juyzio, antes en continent que presos sean, sean interrogados por el jutge, delant el qual sean traydos e acusados e apartados unos de otros, a fin de que por la dita interrogación o por todas las otras mejores vías que podrán e sabrán, procedan contra ellos e inquirá saber la verdat, postposado todo orden de fuero, ley, obseruança o práctica de los ditos regnos, siquier concurran los casos forales, siquier no. E que firma de drecho de qualquier natura sea, no haya lugar ni le pueda ayudar ni manifestación alguna de la Cort del Justicia d'Aragón, ni preuisión alguna de los ditos senyores ni qualquier otros jutge o official d'ellos, ni appellación ni inhibición de aquéllas ni otro qualquier remedio o recurso foral, ni de aquellas ni de alguna d'ellas, se puedan ayudar en iudicio ni fuerça de iudicio, a los qual e a las quales los de la present hermandat expresament renuncian, por tenor del present capitol e por expreso pacto e conuenio entr'ellos feito e concordado; antes sea tenido perseguir su justicia, estando preso con la cadena al cuello delant el dicto jutge e que el processo se la faga, segunt la forma e tenor del fuero de los homicidios feito e ordenado por el dito senyor Rey en las Cortes últimament celebradas en la ciudat de Calatayut, los términos del qual fuero pueda el dito jutge abreuiair tanto quanto bien visto le sea, toda uez le sean admisas sus ligítimas desenciones alegadas por sí mismo e no por aduocado ni procurador. E si los dictos malfectores o criminosos responder no querrán a la dicta interrogación, sean hauidos por confesos de los crimines e delictos de que sean delados o acusados, e si al dicto jutge o a sus consellersos o a los más d'ellos costará por confesión del acusado, feyta en la dita interrogación ante alcalde o por testimonios o por otra vía alguna, de los crimines e delictos de que sea acusado o de alguno d'ellos, que no feyto otro processo los pueda el dito judge con//denar e executar con consello de sus qonsellersos e de la mayor parte dellos, et que el tal processo pueda ser fecho, assi de día como de noche e en qualquier lugar que al dito judge parescera publicament o oculta, ata sentencia definitiua e execucion de aquella inclusiue, sin encorrimiento de pena o calonia alguna del dito judge, ni de sus ditos consellersos, quieren empero e ordenan, que la forma de proceyr assi desaforadament, haya lugar tan solament contra los hombres diffamados e de mala vida, a conocimiento de los ditos presidentes o juez e consellersos concordados o de la mayor parte dellos, aquellos que faran o cometerán homicidio, acordado dentro o fuera de los lugares de la dita hermandat o términos de aquella pues, el damnificado fuere de los compresos en ella e contra aquellos qui sean acusados del furto e qontra los decepadores e taladores de vinyas o arboles fructeros, cremadores e taladores de mieses e abeltares e qontra los matadores e ocupadores de los ga-

nados grossos e menudos e contra aquellos qui sean acusados de hauer usado de acer de nigromancia de art mágica e de fetillos e de art clamada del partido o hauran renegado o blasfemado de Dios, de la virgen Maria o de algún Santo o Santa e qontra aquellos que hauran encorrido en crim de captu de mulleres o furtado virgines, viudas o casadas; e no haya lugar qontra los hombres abonados e de buena fama, los quales no puedan ser detenidos, estando presos con la cadena en el cuello ni otras presiones que sepan, con tormento ni pena.

XII. Quieren e ordenan que, si por la razón de la persecución de la justicia de la present hermandat, o en otra qualquier manera persona alguna geniosa o qualquier otra desafiara, menazara, matara, dampnificara e iniuriara algunos de los oficiales de la present hermandat o qonselleros o otros de la dita hermandat, en personas o en bienes, sea dentro el territorio o distrito de la dita hermandat o fuera de aquel, que este auer danyo dant, iniuriant o menaçant de qualquier condición sea, se leuanten todos los oficiales, gentes e singulares personas de la dita hermandat, o aquellos que para ello necesarios fueren, a conocimiento de los oficiales de la dita hermandat, e proceda contra el por vía de feito a le fazer todo danyo et males en sus lugares e bienes e en su persona, si hauer la porran, fasta que se haya repuesto en poder de la dita hermandat, de manera que por exemplo y escarmiento de aquellos otros no tiempten lo semeiante. E si por ventura la persona del tal hauer non se podiere ni temta lugares ni bienes en que le fazer los ditos daynos, en aquel caso los de la dita hermandat puedan proceyr contra el, por vía dencartamiento o en otra manera, delante de los ditos senyores o de qualquiere dellos o de sus oficiales o consello o encara delante los oficiales de la dicta hermandat e qualquiere d'ellos do la part iniuriada más querrá, por aquellas vías e maneras que vistas les serán a instancia del dapnificado, injuridado o menaçado o a instancia del procurador de la dita hermandat o por su oficio, con expensas del común de la dita hermandat, tanto e tan largament entro a que de aquél sea feyta justicia, qual cumple al caso, et lo sobredito quieren haya lugar assí bien contra los receptadores de los tales injuriantes e contra los dantes aquellos en lo sobredito, consello, fauor, ayuda y esto se entienda assí durant el tiempo de la present hermandat, como seys anyos enpués.//

XIII. E más quieren e ordenan que en cada una de las ditas ciudat, villas e lugares de la dita hermandat, dentro trenta dias empués que los presentes capítulos serán firmados, sean tenidos de dezenar, cinquentera e centenarse con ordinación del president e judge de cada una de las ditas ciudat, villas, valles e lugares e fazer sus cabos de dezenas, cinquenteras e centenas, los quales cabos sean tenidos de manifestar al judge suyo de la hermandat cada un anyo, el primer día de janero e el día de sant Johan Baptista, si las ditas sus dezenas, cinquenteras e centenas están fornidas e armadas de los arneses e armas de suso ordandas e ququalquiere cabo de dezena, cinquentera o centena, que las ditas manifestaciones cada un anyo en los ditos días no farán, que le coste de pena diez sueldos jaqueses aplicaderos al común de la dita hermandat de aquella uniuersidad do la dita pena encorrida sea, e que la muestra todos los de la dita hermandat sean tenidos fazer en cada una ciudat, villas, valles e lugares de la dita hermandat, todos anyos en el día de santa Maria de setiembre.

XIV. E si por ventura los ditos presidentes e judges o alguno d'ellos serán tardanos, remisos o negligentes en exeguir e conplir las cosas contenidas en los presentes capítulos o alguno d'ellos, o no farán e conplirán lo que a sus officios, en virtud de aquéllos les pertenescen et deuen fazer, o excedirán en aquéllos condempnado o absouliendo indeuidament, sin consexo de los dichos sus consexeros o de los más d'ellos concordados, que en tal caso, el dicho



president o juez pueda ser conuenydo e acusado, a instancia de aquél o aquéllos de qui sea interés, o del procurador de la dicha hermandat delant la magestat del senyor Rey, su lugartenient rigient el oficio de la gouernación e Justicia de Aragón o de sus lugartenientes e de cada uno d'ellos o delante la plega o junta general, segunt que a la part acusant bien visto sea en el regno de Aragón et en el regno de Nauarra, delant el dicho senyor Rey o de la dicha senyora Princesa, su fixa o lugarteniente general, o delant los alcaldes de la Cort Mayor del dicho regno de Nauarra o de qualquiere dellos o de la sobredicha plega de la dicha part acusant, mexor visto serse plaziente le sea, assi como oficiales en su officio delinquentes.

XV. ítem quieren e ordenan que los juezes de la dita hermandat e cada uno dellos en los processos y encartamientos de la justicia que por vigor de los presentes capítulos a fazer hauran, procidan e sean tenidos proceyr breuement simple e de plano, sin estrepito e figura de juicio, la verdat del feyto solamente atendida orden de derecho común, fuero, obseruancia ni practica de ninguno de los ditos regnos, non seruado malicias, excepciones e dilaciones fueran echados et en esto no obstant qualesquier firmas de dreyto de contrafueros feytos o fazederos obtenidos e obtenederos, adiamientos, apelaciones inhibiciones de aquellas o otro qualquier priuilegio, recurso o subsidio foral, // a los quales e a los quales expresament renuncian los compresos en la present hermandat por thenor de los presentes e infrascriptos capítulos, e por expreso pacto e connueiyo entre ellos feyto.

XVI. Quieren mas e ordenan que en la dita ciudat de Jacca e capítol de la seu de aquella, sean esleydos e nombrados aquel numero de consellersos o aquellas personas que al magnifico mosen Johan López de Gurrea, rigient el oficio de la gouernación d'Aragon bien visto sea, et en las otras villas, valles e lugares de la dita hermandat sean consellersos aquellos que por los jurados de cada un pueblo de aquellos nombrados e diputados serán, el numero de los quales sea remeso en todo a arbitrio e voluntat de los ditos pueblos de consello, e voto de los quales consellersos o de los mas dellos e no en otra manera, todos los presidentes e juezes de la dita hermandat, cada uno en su distrito e juridicion, sean tenidos de exercer todas e cada unas cosas a sus officios pertenecientes que por virtud de los presentes capítulos, exercirse fazer deveran son tenidos, excepto que puedan los ditos presidentes e juezes ex officio proceyr a capciones de personas, ocupaciones de bienes e inseguir o fazer e mandar inseguir malfechores e criminosos, sin interuencion, voto o consentimiento alguno de los sobreditos consellersos ni de alguno dellos, los quales ditos consellersos sean tenidos de jurar e juren a Dios sobre la cruz e santos quatro euangelios, en poder de uno de los jurados de aquella uniuersidad, a donde diputados sean presentes, los otros jurados o los mas dellos de bien e lealmente hauerse en el dicho oficio e de vacar e consellar, segunt Dios e sus buenas conciencias, todo odio, amor, temor, parcelidat e sobornación apart pasados.

XVII. Quieren mas e ordenan que el procurador a cuya instancia las penas susoditas e infrascriptas adiudicadas e executadas sean, retenida la quinta part de aquellas, todo el residuo sea tenido librar al común, al qual adiudicadas sean. E si por incuria o negligencia o otrament cesara de las demandar e fazer executar e cobrar a su poder de aquellos que encorridos las hauran, que las hayan a pagar de lo suyo e sean executadas las sobreditas penas, cada e quando encorridas sean en esta forma; que al president o juez executen los jurados e consellersos e a los ditos jurados, consellersos e procurador, el president o juez de la dita hermandat.

XVIII. E mas ordenan e quieren que si los oficiales de la dita hermandat qualquier dellos mandaran e requerirán a alguno o algunos de la dicha hermandat, que liuuen e acompañen alguna preso, a algún lugar del distrito de la dicha hermandat, que aquel o aquellos que sen requeridos o quien sea mandado hayan de fazer e cumplir aquel, diq pena cada uno si el contrario fiziere, de cient sueldos dineros jaqueses o la valor de aquellos por cada vegada que en ello menguare, aplica//deros al común de la hermandat de la uniuersidad de la dicha pena encorrida sea, a los quales en tal caso haya de fazer la expensa la dicha hermandat de aquella dicha uniuersidad et si los tales presos tenían armas ninguna, que las pierdan o sean para el común de la dicha hermandat.

XIX. No res menos, ordenan e quieren que ninguno de la present hermandat no sea osado dar cena, yantar, almuerzo ni otro comer, ni oueja, carnero, cordero, cabra, cabrón ni cabrito ni otra cosa alguna, en sus casas ni cabayna, itinerando ni en alguna otra manera a scudero, gentilhombre ni lecayo ni otra ninguna persona, por via de petición ni demanda graciosa ni en otra manera que por los semexantes fecha les sea, diq pena de sesenta sueldos jaqueses, aplicaderos al común de la hermandat, de la uniuersidad de la dicha pena encorrida sea. Empero si alguno curialmente e por su propio mouiento, a pariente, amigo o conoiente suyo querrá dar las sobredichas cosas, a qualquiere dellos que lo puedan fazer sin incorrimiento de la dita pena, con que no las de a lecayo ni hombre de seguida ni de mala vida. E si lo susodito o parte dello, por alguno o algunos de los sobreditos scuderos, gentileshombres, lecayos o otros qualesquiera fuese demandado e no ge quiriendo dar ninguna de las mencionadas cosas, ni otras qualesquiere, por fuerça tomare, el qual danyo recibiere, lo mas cautamente e segura que para sola sobredita pena, sea tenido apellidar de continet, por tal que el tal malfechor o malfechores sean perseguidos e punidos si hauidos pudieren ser, a discreción e conocimiento del juez de la hermandat en cuyo distrito la tal toma fecha sea, segunt el tenor de los presentes capítulos.

XX. E a si bien ordenan e quieren que durant el tiempo de la presente hermandat de la una part al otra es saber de los del reyno de Aragón a los del regno de Nauarra, ni por el oposito de los del regno de Nauarra a los del regno de Aragón, por pueblos ni por singulares personas de aquellos de qualquier ley, estado o condición sean, directament ni indirecta, tácitamente ni expresa, publicamente ni escondida, no se faga ni se consienta fazer en persona ni en bienes, de los compresos en la present hermandat ni de otros de entre el territorio de aquella, prendas, reprendas integras ni reintegras, marcas ni contramarqas, por ningún titol, causa o razón quanto quiere fuese o sea vista, justa o razonable ni por prouision de pueblos ni de juezes, ni por mandamiento ni licencia de los sobreditos senyores Rey ni Princesa, ni de alguno dellos, ni de sus oficiales ni en otra manera alguna que dezir o interpretar se pueda, ante sea abstenido prohibido e defendido en todo ello, durant el tiempo de la presente hermandat, so pena de muert e de satisfacion del danyo que fecho haura doblado con las costas a la hermandat e ultra las ditas penas los compresos en la dicta hermandat sean tenydos e puedan, a instancia del dapnificado o en otra manera ocupar e prender a mano de la dita hermandat, la tal prenda// o reprenda e aquella render o restituyr a su duanyo e si los ditos tomadores, alguno dellos presos serán, sean encorridos e executados en pena de muert, la qual luego sea executada, ellos por el president o juez en el territorio del qual la dita prenda o reprenda fecha sea.

XXI. ítem quieren e ordenan e sobre lo contenido en los presentes capítulos renuncian a sus juezes ordinarios e locales e se jusmeten a la jurisdiccion, co-

hercion e compulsa de los juezes de la present hermandat e de cada uno dellos, segunt que cada uno de los ditos juezes pertenece cognicoro siquiere juridicion por tenor de los presentes capitulos e renuntian en quanto aquesto a qualesquier priuilegios libertades o inmunidades, fueros, constituciones e obseruaciones de los reynos sobreditos e de qualquier dellos.

XXII. Eso mesmo quieren e ordenan que en todos los fechos, causas o procesos de la dicha hermandat en los quales el procurador de aquella de qualquiere uniuersidad fara parte, pueda fazer testimonio qualquier singular persona, hombre o muxer de las villas, valles o lugares de la dicha hermandat, pues sea persona de hedat legitima para testificar o fazer testimonio, con que no sea enemigo del acusado, ni de la parte iniurada e dampnificada no obstant qualquier disposición foral, de los regnos ya dichos de Aragón e de Nauarra. Lo sobredicho vedant a la qual renuncian, por poder e conuenio fecho entre los de la dicha hermandat e cada uno dellos; e si el delicto fuere cometido o perpetrado en yermo o lugar despoblado, en el dicho caso, para prouar aquel, puedan fazer testimonio. Los que en ello se fallaran de hedat de diez anyos arriba en defecto de otros, encorra que sean parientes dentro quarto grado familiar o domestico del dapnificado.

XXIII. Ítem quieren e ordenan que en proceso, causa ni acto alguno que por vigor de los presentes capitulos se le leuara o se haura de fazer, no sea necesario produzir, exhibir ni publicar los presentes capitulos, ni aquellos ni de las cosas en ellos contenidas fazer fe, en forma ni manera alguna, ni el juez ni la part agent ni alguno dellos sean tenidos exhibir, produzir ni presentar aquellos ni fazer ne fe alguna, antes quieren y expressament consienten que en lo dictos procesos, causas e actos e cada uno dellos, sean hauidos los presentes capitulos por insertos, notorios, producidos, presentados e publicados, bien assi como si paraula a paraula, aquellos e cada uno dellos fuessen en su primera figura producidos, exhibidos, insertos e publicados.//

XXIV. Quieren mas e ordenan que ninguna persona no sea osada andar ni vaya por territorio o distrito de la present hermandat, fuera de camino o estar escondido sin se legitima causa o necesidat, a conoscimiento de los juezes e consellersos de la dita hermandat o de los mas dellos o del territorio do sera trobado, e si sera trobado, andar fuera del camino o estar escondida, la tal persona sea presa e punida a arbitrio del dito juez con qonsello de sus consellersos o de la mayor parte dellos e que qualquier juez o persona de la dita hermandat que trobara alguno estar escondido o yr fuera camino, sea tenido de continent intimarlo al mas propuico lugar de la dita hermandat e tomar e tenerlo preso si hauerlo porra, los del dito lugar sean tenidos de continent, inseguir e tomarlo preso e restituyr e lo al president o juez en el dito territorio del qual trobado sera.

XXV. E porque algunos de los singulares de la present hermandat no hayan insta causa de pretender ni alegar ignorancia de las cosas en los presentes capitulos contenidas, que aquellos se hayan a publica e se publiquen en los concellos de cada una de las dichas uniuersidades por mandamiento de los jurados de aquellas, la qual publicación haya a perezer e fagan d'aqui al dezeno dia del mes de deziembre primero venient.

XXVI. Otrosi ordenan e quieren que si algunas villas o lugares, caualleros, gentiles hombres, escuderos o infançones, senyores de lugares de solares, comunidat o valles de las ditas juntas e merindat querrán entrar en la present hermandat, qonfirmando los aragoneses de la Junta de Jacca en poder del president e jurados de la dicha ciudat e los de la Junta de Exea, en poder del president e jurados de la villa d'Exea, e los de la merindat de Sangüesa en poder del president e jurados de la villa de Sangüessa, los presentes capitulos

dentro quarenta dias primeros vinientes, mediant acto e carta publica e obligándose en todo aquello que las otras villas, valles e lugares de la dita hermandat son obligados con los presentes capítulos, puedan ser e sean acogidos en la present hermandat, sean empero tenidos los de la president e jurados de la dita ciudat de Jaca en poder de quien asi los tales firmado hauran intimarlos con expensas de los acogidos a los presidentes e jurados de las villas de Exea e de Sangüessa e asi los de Exea a los de Jaca e de Sangüessa e los de Sangüessa a los de Jaca e de Exea, e los de las ditas ciudat e villas e cada uno dellos sean tenidos de lo auisar a los de sus Juntas e davernidat e do caso que dentro el dito tiempo no entraran ni ellos ni otros nengunos no puedan ser admesos en la present hermandat ata la primera Junta.

XXVII. E mas quieren e ordenan que si a las ciudat, villas, valles e lugares de la present hermandat o alguna de aquellas venrran o arribaran algunos hombres sospechosos con algunos robos o furtos, agora sean ganados de qualquier specie o otros bienes// e cosas qualesquier que se presuma ser furtadas, que los juezes e oficiales de la dita hermandat e qualquier dellos por sus meros officios e sin clamor ni instancia de parte, los tales hombres pueden tomar e detener presos e ocupar o tomar a manos de la dita hermandat. Los ganados e bienes que traydo hauran e inuestigar de saber como e porque son ay venidos e de do tryen o han ouido, los ganados e cosas qontrayran e iudicar e aun restituyr aquellos insta el tenor de los presentes capítulos con consello de sus consellers o de la mayor parte dellos.

XXVIII. Ordenan mas e quieren los de la dita hermandat que cada e quando acahecieron robos, muertes e otros maleficios que punición requieran, si los tales maleficios fueran cometidos e perpetrados en los territorios del reyno de Aragón, compresos en la present hermandat, si los tales malfechor o malfechoress constituydos en fuga, los oficiales e pueblos de la parte de Aragón, compresos en la present hermandat, no los pudieren alcanzar dentro en su territorio e se fuyeren e passaren a la otra parte de la hermandat de Nauarra, los de la dita hermandat de Nauarra requeridos por la otra parte e no requeridos de continent que a su noticia prebiniere la pasada de los tales malfechor o malfechores, sean tenidos de repique de campana rigorosamente por si mesmos o instancia de part, si la haura inseguir, los tales malfechor o malfechores fasta hauerlos a su poder e sean tenidos e obligados de los tales fazer justicia e punir e castigarlos asi como el delicto huuisen cometido dentro el territorio de su hermandat, segunt e por la forma de los capitulos de la present hermandat y essa medida, diligencia y execucion sean tenidos faze los del reyno de Aragón, cada e quando malfechor o malfechores se passen de los limites o distrito de la hermandat present del regno de Nauarra, so las penas en los presentes capitulos contenidas.

XXIX. Mas ordenan e quieren que la present hermandat dure por tiempo y espacio de tres anyos primeros vinientes continuos e complidos, en quanto a los de la Junta de la villa de Exea, comentando el primer dia de diziembre primero venient e en quanto a todos los otros, del dia que los presentes capitulos firmados sean en adelant, dentro de aquel tiempo, los de la dicha hermandat no pueden reuocar ni apartarse de aquella, sino que los sobredichas juntas o merindat sean a ello acordes, si no es empero, que por los dichos señores Rey e Princessa en contrario fuese disponido o mandado, el qual dicho mandamiento, si a las sobredichas juntas o a alguna dellas fecha sea, se haya de intimar por aquellas o aquella de ellos quien fecho sea a la merindat de Sangüessa e si a la dicha merindat, primero fecho sea le haya de intimar a las dichas juntas o a la dicha intimación, fecha durant tiempo de hun mes, los unos contra los otros, no puedan contravenyr a los presentes capitulos ni al-

guno dellos, e si a los mensageros de las universidades de la presente hermandat congregados en la junta o Plega General, bien visto sea que las puedan alargar por mas tiempo, placiendo a los dichos senyores Rey e Princessa e que la dicha hermandat pueda hauer tener e poseyr bienes asi muebles como sedientes e aquellos regir e ministrar o de aquellos vsar como de cosa propia.

XXX. Asi bien ordenan e quieren que si necessario e bien visto sera a cada una por si, de las ditas juntas e merindat para las necessesidades de la dita hermandat ocorrientes entre ellos, puedan entre si plegarse e fazer aquellas echas e partimientos que necessario e bien visto les fuere, para pagar e satisfacer a los que en los fechos e negocios de la dita hermandat han traballado e traballaran, e a cada uno segunt sus traballos e bienfeitos.

XXXI. E quieren mas e ordenan que si alguno assi official como otro singular de la present hermandat encorrera o encorreran en alguna de las sobreditas penas, en los presentes capítulos, o en alguna dellas contenidos, si al president o consellers de aquella ciudat, villa, val o lugar do el dito encorrient la tal pena hintara o la mayor parte de aquellas, o a los de la juncta particular o general, en su caso, o la mayor parte dellos, visto aquel tal official o singular encorrido en las ditas penas o alguna dellas por inaduertencia e no por malicia o acordada desobediencia, que sea en arbitrio e facultat assi del president, con consello de los ditos consellers, o de la mayor parte dellos en su caso, de la dita junta general o particular en el suyo, delimitar o disminuir la dita pena o del todo aquella relaxar, que se haya de sacar a la limitación e diminucta por cada uno dellos fecha, no obstant lo qontenido e dispuesto en los presentes capítoles o en qualquier dellos.

XXXII. Assi bien quieren e ordenan que en cada un anyo dos vezes, los de la present hermandat, se hayan de plegar e fazer juncta e plega general, es a saber la primera en la villa de Sangüessa, para el primer dia del mes de março primero venient, e la otra en la dita ciudat de Jacca para el XXIII dia del mes de junio apres siguient; la otra e primera del anyo segundo en la dita villa de Sangüesa, para el sobredicho primero dia de março, empues siguient del anyo MCCCCLXX et la otra en la sobredicha villa de Exea, para el primero dia de nouiembre del dito anyo, e la otra primera del anyo terçero en la dita villa de Sangüessa, por el dito dia primero de março del anyo LXXI, et la otra ultima en la sobredita villa de Exea, para el dia e fiesta de Santa Maria de setiembre enpues siguient. Las quales juntas e plegas generales, et qualquiere dellas, las uniuersidades e valles de la dita hermandat de sesenta fuegos sean tenidos embiar a sus expensas, aquellos mensageros que bien visto les sera diq pena de cient sueldos, applicaderos al común de la hermandat e si las uniuersidades menores del sobredito numero hinqierran embiar a sus ditas expensas, lo puedan fezer, los quales assi en las ditas juntas e plegas generales, esegentes puedan statuyr, tractar, apuntar e ordenar todas e cada unas cosas generales e particulares de la dita hermandat que al beneficio, buen regimiento e conseruacion de las personas e bienes de los conpresos en la present hermandat e al redoreco de la justicia bienvistas e necesarias les parecerán, con que non puedan induzir ni impostar compartimientos ni echos algunos de proceimiento si ya no fuese que todos los ditos mesageros fuesen a ello concordados y en aquel caso que la tal echa o compartimiento pueda exceder la suma de seys dineros jaqueses por cada casa o fuego de la dita hermandat o la valor de aquellos. E por quanto// los presidentes, juezes e consellers sobreditos excediendo en sus officios pueden ser acusados en las cosas e forma de los presenes capítulos contenidos durant, los de la dita plega o Junta General estatuecen por tanto e ordenan que los congregados en la dita Junta puedan esleyr entre si para la dita judicatura, aquellas personas e aquel

numero dellas que visto les sera con que tantos sean de hun regno como de otro o de una junta como de otra, los quales assi electos, prestado jurament por ello de ante todas cosas de bien e lealment hauerse en la dita judicadura, todo odio, amor, fauor e temor cesantes puedan alsoluer et o condempnar los tales quenidos e acusados, oydas las partes en su instancia segunt Dios e sus buenas qosciencias.

XXXIII. E mas ordenan e quieren que si alguno o algunos de malicia, queriendo vsar e contravenir a la present hermandat amistança e aliança se desnezmar e apartar de la dicha hermandat e se fuere a viuir o estar en otra villa o lugar fuera de aquella e fiziere vna con vendicion o transportación alguna de sus bienes y empues fiziere algunos males o danyos en el territorio o distrito de la present hermandat e por aquellos sus officiales o por los de aquella juridicion donde serán, los dichos bienes puedan ser ocupados e vendidos sin solempnidat alguna foral ni de derecho e del precio de aquellos sean satisfechos e pagados los dampnificados de los danyos que feyto los hauran ensemble con las expensas e lo que restare sea del común de la dita hermandat et eso mesmo sea feyto e se entienda e haya lugar, en caso que no fiziese donación, vendicion, transportación ni alienación alguna de sus bienes si fizieren algunos males, segunt dito es.

XXXIV. Ordenan assi bien e quieren que durant el tiempo de la present hermandat, todos e qualesquier gentes mercaderes, tragineros, viandantes e otros qualesquiere personas de quaquier ley, estado e condición sean, anden e puedan andar de un regno al otro e del otro al otro, por toda la tierra de la present hermandat e por los ciudat, villas, valles e lugares o aldeas de aquellas por donde quisieren e por bien tubieren, con sus mercaderías, averias, ganados grosos e menudos, e otros qualesquier bienes suyos e puedan, dentro la dita hermandat e términos de aquella, estar, labrar, pacentar e fazer sus lauores, mercaderías e comercios, liberamente saluos e seguros, quieren empero, que en aquesto no sean compresos ni se entiendan personas ni bienes de aquellos de las ditas juntas e merindat que de present no son compresos en la present hermandat, si ya no era garante de recibir el danyo huiesse firmado con poder bastant los presentes e infrascriptos capítulos.//

XXXV ítem quieren e ordenan que quando quier que contecera que entre algunos de la dita hermandat o otros qualesquier que de qualquiere ley, estado o condición sean, subseguiese algunas bregas, scandalos, injurias, menaças o desaframientos, por la qual causa o razón, la vna part contra la otra, con aplazamiento de gentes, o en otra qualquier manera quissiesen proceyr por via de fecho a dampnificarse ad judicen que de continent, que de noticia peruendra al president e officiales de la dicha hermandat de aquel lugar so el tal caso acahescera, sea tenydo de yr e vaya personalment a aquellos que tal deber hauran e mediant carta publica, si notario por hauer e si no con testimonios reguiera a aquellos que desistan de qualesquier plegamientos de gentes que faran o hauran fecho o querrán fazer por si mesmos, o por interpositas personas, metiéndolas en tregua, paz o sobreseymiento et toda cepsacion de fecho, inhibiendo a las partes officiales de la present hermandat pareciera. E fecha la dicha requesta, los dichos debatientes sean tenidos desistir de lo que comentado hauran e desplegar la gente si alguna plegado hauran, et tomar la tregua paz o sobreseymiento que los tales presidentes e oficiales con consexo de sus consexeros e de la mayor parte dellos, entre ellos poner querrán, e si los dichos debatientes o alguno dellos, fecha la dicha requestacion como dicho es, no querrán desistir de la via comentada de fecho, que ipso facto sean encorridos e qualquier dellos e qualquier dellos sea encorrido en las penas pecuniarias e otras por los dichos officiales a ellos impuestos; las

quales justant, el procurador de la dicha hermandat de aquella ciudat, villa, val o lugar de do sea el desobient o do los tales debates acahesceran o por sus meros officios, los tales oficiales de la dita hermandat sean tenidos ocupar e ocupando los bienes, asi mobles como sedientes de tal desobedient o desobedientes e perdiendo a vendicion e distracion de aquellos, no seruado orden de fuero ata complimiento e satisfacci3n dellos, dichas penas con las expensas. E no resínenos, perdan a capci3n de las personas de los tales desobedientes, si hauerlas porran e si hauer no las porran, sean exiliados, encartados e fuera echados de todo el territorio de la present hermandat, instar el dito proceso por forma e manera que todauia de fecho cesant, los hermanos e aliados contenidos en la present hermandat e cada uno sea contento de venir pacificament e leuar e perseguir sus fechos por la via de justicia e no en otra manera. E si los dichos president e oficiales de la dicha hermandat de que asi lo susodicho a su noticia, preuenido o requerido por el dito procurador o por aquel de quien sea interés o por qualquier otro singular no faran lo que en virtud del present capitol son tenidos e deuen fazer que ipso facto sean encorados e cada uno dellos sea encorrido en pena de mil sueldos jaqueses, applicaderos al común de la hermandat de aquella uniuersidat e por officio, e a instancia de qualquier singular de aquella.

XXXVI. ítem por quanto los sobreditos senyores Rey e Princessa, por serui- cio de nuestro Señor Dios e dellos e beneficio uniuersal destos ditos regnos de Aragón e de Nauarra e senyaladament de aquestas fronteras qontenidas en esta dita e present hermandat con poderíos muy extensos e complidos, han diputado juezes e comisarios en estas ditas fronteras e otros a los magníficos, discretos e virtuosos senyores mossen Alfonso de Samper, cauallero por la parte de Aragón e a don Pedro de Sada, doctor en leyes, alcalde de la Cort Mayor de Nauarra por part de Nauarra, los quales de cada día con toda prompta e buena voluntat, segunt esperiencia, demuestra entienden en la// negociacion, tanto quanto les es posible a beneficio e relieuo de las partes y esta en mucha razón e justicia que lo que ellos conocerán, mandaran, declararan, siniaran declarados o siniados hauran con que las tales declaraciones e sentencias sean subsignadas de manos de los ditos mossen Alfonso de Samper e don Pedro de Sada et de cada uno dellos sea deduzido a deuida execu- cion y efecto, quieren e ordenan los de la present hermandt que todos los of- ficiales e singulares personas de aquella o qualesquier exxecucion de sus ditos preceptos, sentencias e declaraciones ya dadas, fechas e declaradas o las que dagui adelant darán e pronunciaran e declararan cada e quando requeridos serán a expensas de las partes de quien sera, intereses hayan de dar e den con deuido efecto, todo fauor e ayuda que necesario sera por forma e manera sobreditas, sea deduzido a deuido efecto y esto quanto al fauor que la dita hermandat haura de dar en los casos e cosas susodichas, se haya de entender et entienda por tiempo de vn anyo, contadero del día de la firma de los presen- tes capitulos en adelant e no mas.

XXXVII. ítem por refrenar la audacia temeraria de aquellos que pacifica- ment no desean viuir e no quieren abstenerse de fazer cosas indeuidas, orde- nan los de la present hermandat que los lecajos no anden ensemble de dos en dos, ni en mayor numero ajuntados por camino real ni de fuera de aquel, en las villas abiertas ni cerradas ni en los lugares que están sin muros e porta- les que cerrar se puedan e si andar o estar querrán, vayan de vno en vno diui- sament e sin ballestas, ni lanças ni paueses ni broqueles ni otras armas ofen- sivas en habito pacifico menos de fazer injuria ni danyo desaguidado alguno en el distrito de la present hermandat.

XXXVIII. E mas quieren e ordenan quel dito magnifico mossen Johan López de Gurrea, rigient el officio de la dita gouernaçion del regno de Aragón, pueda tachar aquel salario o salarios como a su senyoria plazera e sera bien visto pa president e presidentes y consellers de la hermandat de la ciudat e dextricto de Jacca e otras persnas que han treballado e treballaran o vacaran en los fechos o negocios de la dicha hermandat, cada uno segunt los treballos que hauran ouidos, pagaderos por los de la dicha ciudat e su dicho dextricto e no por otros algunos.

XXXIX. Ordenan mas e quieren que los presidentes o juges de la present hermandat en cada una de las ditas juntas e merindat, tomadas e hauidas a mano dellas e qualquier dellos, qualquier malfechor o malfechores o encartados si aquellos, // juxta tenor e continencia de los presentes capitulos no querrán judicar e condempnar, sea en facultat dellos de los remeter en la Junta de la ciudat de Jacca al president de la dita ciudat, en la Junta de la villa de Exea, al president de la dicha villa et en la merindat de Sangüessa, al president de la dicha villa de Sangüessa, los quales dichos presidentes juxta forma e tenor de los presentes capitulos, puedan e sean tenidos conocer de los crímenes e delictos de tal preso, remetido assi e segunt fazer porran e son tenidos fazer, si en el territorio e dextricto de su jurisdiccion aquellos fuessen cometidos, e que todos e qualesquier expensas que se faran, assi en los remesos, como en qualesquier otros compdenados, en qualesquier de las ditas ciudat villas valles e lugares de las ditas juntas e merindat, afinea s la execucion de las sentencias e condenpciones, inclusiuament todas sean fechas e se hayan de pagar, a cargo de toda la Junta o merindat en do las tales sentencias et condepnaciones dadas e executadas serán.

XL. Ordenan mas e quieren que aquel o aquellos que por el magnifico mossen Johan López de Gurrea, rigient el officio de gouernacion de Aragón, por los concellos de la dita ciudat e lugares de su dextricto, para consellers e procurador en aquella o aquellos, nombrados e diputados sean. E los que por los concellos de las otras uniuersidades de la dita hermandat para los ditos officios esleydos e nombrados serán, e encara aquellos que en la dita villa de Exea e en la villa ya dita de Sangüessa e en las otras villas, valles e lugares de su merindat, para presidentes o juges, juxta la forma sussodita por los ditos concellos e cada uno dellos esleydos nombrados sean, sean tenidos acceptar el cargo de los ditos officios e exercir todo aquello que por virtud de los presentes capitulos fazer e exercir deuen, diq pena de cincientos sueldos jaqueses, applicaderos al común de la dita hermandat de aquella uniuersidad do encorrida sea, executadera en los bienes de cada uno que en los sobredito fallerá, sin alguna remission.

XLI. ítem, si ninguno de los compresos en la present hermandat encorreran penas algunas, de las contenidas en los presentes capitulos, e los officiales e personas a que pertenece querrá executar aquellos, si ninguno de los tales encorridos dará disturbio en la tal execucion, defendiendo las penyoras o en otra manera que aquel o aquellas que lo sobredito acemptaran sea, o sean encorridos en pena arbitraria del president o juez de la ciudat, villa, val o lugar do el tal delicto comesso sea, empero la dita pena arbitraria no pueda el tal president // o judge infligir sino del, con cosello de sus consellers o de los demás dellos.

XLII. ítem quieren expressament, protiestan los de la dita hermandat e cada uno dellos que todos e cada unos priuilegios, libertades, fueros, vsos e costumbres de las ciudat, villas, valles e lugares de la present hermandat e de cada uno dellos, finquen en su firmeza e valor, sin lesión o interrupción alguna sino tanto quanto por los presentes capitulos, les sea derogado durant el



## LA HERMANDAD NAVARRO-ARAGONESA EN LA FRONTERA PIRENAICA...

tiempo de la present hermandat et que pasado el tiempo de aquella, los ditos priuilegios, libertades, fueros, usos, jurisdicciones e costumbres e cada uno dellos, finquen e remangan illesos e en toda su firmeza e valor e assi bien las ditas ciudat, villas, valles e lugares de la present hermandat e singulares personas de aquellos e aquellas, cada una dellas finquen e romangan absolutamente en todos aquellos priuilegios libertades, fueros, usos e costumbres et estado en que enta de la firma de los presentes capitulos de la present hermandat.

XLIII. ítem mas es ordenado que las penas que serán encorridas en el regno de Nauarra, sean executadas en Nauarra a los nauarros, de moneda de Nauarra, al respecto de la valúa de la moneda de Aragón, contando seys dineros e mialla jaqueses por gros de Nauarra.

ítem es estado, acordado e apuntado entre los sobreditos capitulantes que por validación e firmeza de todas las cosas en los presentes capitulos contenidas, los magníficos mosen Alfonso de Samper, cauallero e don Pedro de Sada, doctor en leyes, representantes la autoridat de los sobredichos senyores Rey e Princessa se hayan a subscriuir e firmarlos de sus manos e propios nombres.

### Nota adherida al folio 15

Muy magníficos senyores e singulares amigos: segunt thenor de la capitulación de la hermandat, demandadas sean auer llegados los de Jaca e su Junta, Exea emisarios, y los desta parte de Nauarra, esperauamos los ya dichos de Exea e no son venidos ni ahun sabemos si los de Jaca y son e los otros es verdat no quemamos sauenos prestos que vosotros por mas si venidos no son o seria demasiada la yda nuestra, por eso nos rogamos quanto podemos que con este exhibidor de la presente, nos queráis Testificar si han venido ay algunos de los ya dichos, a fin que si algún bienfazer se puede lestdos? entendiésemos en la qonclusion de la qual deles Dios su gracia. De Sos a II de março de LXVIII. A lo que ordenares prestos las justicias e jurados de la villa de Sos.

### RESUMEN

El análisis de las Ordenanzas de la Hermandad de frontera entre Aragón y Navarra, creada a fines del siglo XV, para la defensa común y apoyo a la política real, de naturaleza y objetivos similares a otras conocidas, colabora al estudio de estos movimientos y demuestra su extensión generalizada por el territorio peninsular hispano.

### SUMMARY

The analysis of the Ordinances of the Brotherhood of the Frontier between Aragón and Navarre, created at the end of the 15th Century, for the common defence and the support of the royal policy and of nature and objectives similar to other ones already known, collaborates to the study of these movements and proves its extensión through all the Hispanic peninsular territory.